



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **OSCAR ARANGO ÁLVAREZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

EXP. 11001 31 05 003 2018 00105 01

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Será del caso surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia absolutoria proferida el 29 de agosto de 2019 por el Juzgado 3.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en atención a lo resuelto en auto anterior, no obstante, a fin de tomar la decisión de fondo de conformidad con las facultades consagradas en el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJA SIN VALOR Y EFECTO el auto del dos (2) de julio de 2020, mediante el cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y se señaló fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba la sentencia la dictada el 25 de marzo de 2010, por la Sección Segunda - Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08). **POR SECRETARÍA** córrase traslado a las partes, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO: OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil**, a fin de que en el término perentorio de tres (03) días, se sirva remitir con destino a las presentes diligencias copia íntegra de la Resolución n.º 00579 del 10 de febrero de 2011, mediante la cual se reconoció, liquidó y ordenó el pago de una sentencia; así mismo, el certificado de información laboral y el de salarios mes a mes del tiempo servido por Oscar Arango Álvarez identificado con cédula de ciudadanía n.º 19.172.908, del 20 de noviembre de 1978 al 28 de febrero de 2011.

CUARTO: OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que en el término perentorio de tres (03) días, certifique a partir de qué fecha se efectuó la inclusión en nómina de pensionados del señor Oscar Arango Álvarez identificado con cédula de ciudadanía n.º 19.172.908; así mismo, para que allegue la relación de las mesadas canceladas desde ese momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., Siete (07) de Julio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.688.624 y T.P N° 67.542 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)¹, dado el resultado desfavorable a sus intereses. A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir

¹ Fallo de segunda instancia, folio 508 del expediente.

en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.²

Así, el interés jurídico de la demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A- quo*³.

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de julio de 2019), asciende a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora **MARÍA DEL PILAR ACOSTA ARISTIZABAL**, entre el traslado de los regímenes pensionales.

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA

² Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

³ Fallo de primera instancia, folio 501 del expediente.

15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo⁴.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$365.505.400** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante MARÍA DEL PILAR ACOSTA ARISTIZABAL**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

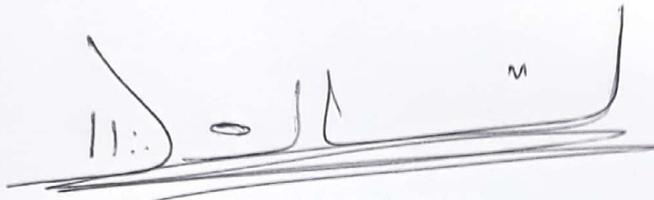
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctor. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.688.624 y T.P N° 67.542 del CSJ, como apoderado sustituto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

TERECRO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

⁴Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 517.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., (14) de Julio de dos mil veinte (2020).

La parte **demandante** en nombre propio y la parte **demandada** interpusieron, recursos extraordinarios de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 22 de abril de 2009 hasta el 31 de marzo de 2013 y condenó a la demandada a pagar cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones, reembolso de valores de seguridad social y reembolso de pólizas de seguros, asimismo declaró probada la excepción de buena fe y prescripción; decisión que fue apelada por la parte demandante y modificada parcialmente por esta Corporación en segunda instancia.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se

Pretensiones no concedidas		
Indemnización moratoria por la no consignación de cesantías		
Año	Salario	Moratoria
2009	\$ 2.057.762,00	\$ 24.693.144,00
2010	\$ 2.892.306,00	\$ 34.707.672,00
2011	\$ 2.983.992,00	\$ 35.807.904,00
2012	\$ 2.983.992,00	\$ 4.475.988,00
Total		\$ 99.684.708,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 99.684.708,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Ahora en lo referente al recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, observándose lo siguiente:

Condenas Impuestas	
Auxilio de Cesantías	\$ 10.792.750,00
Compensación de vacaciones	\$ 4.148.577,56
Aportes de salud y Pensión	\$ 5.377.055,00
Indemnización moratoria	\$ 62.663.832,00
Total	\$ 82.982.214,56

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 82.982.214,56** valor que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

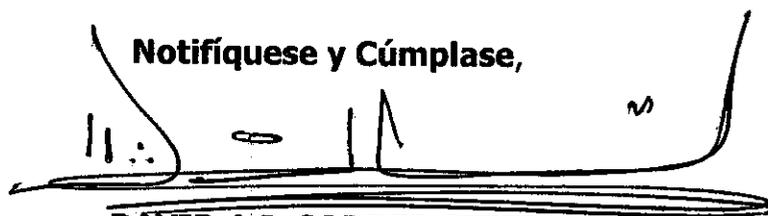
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

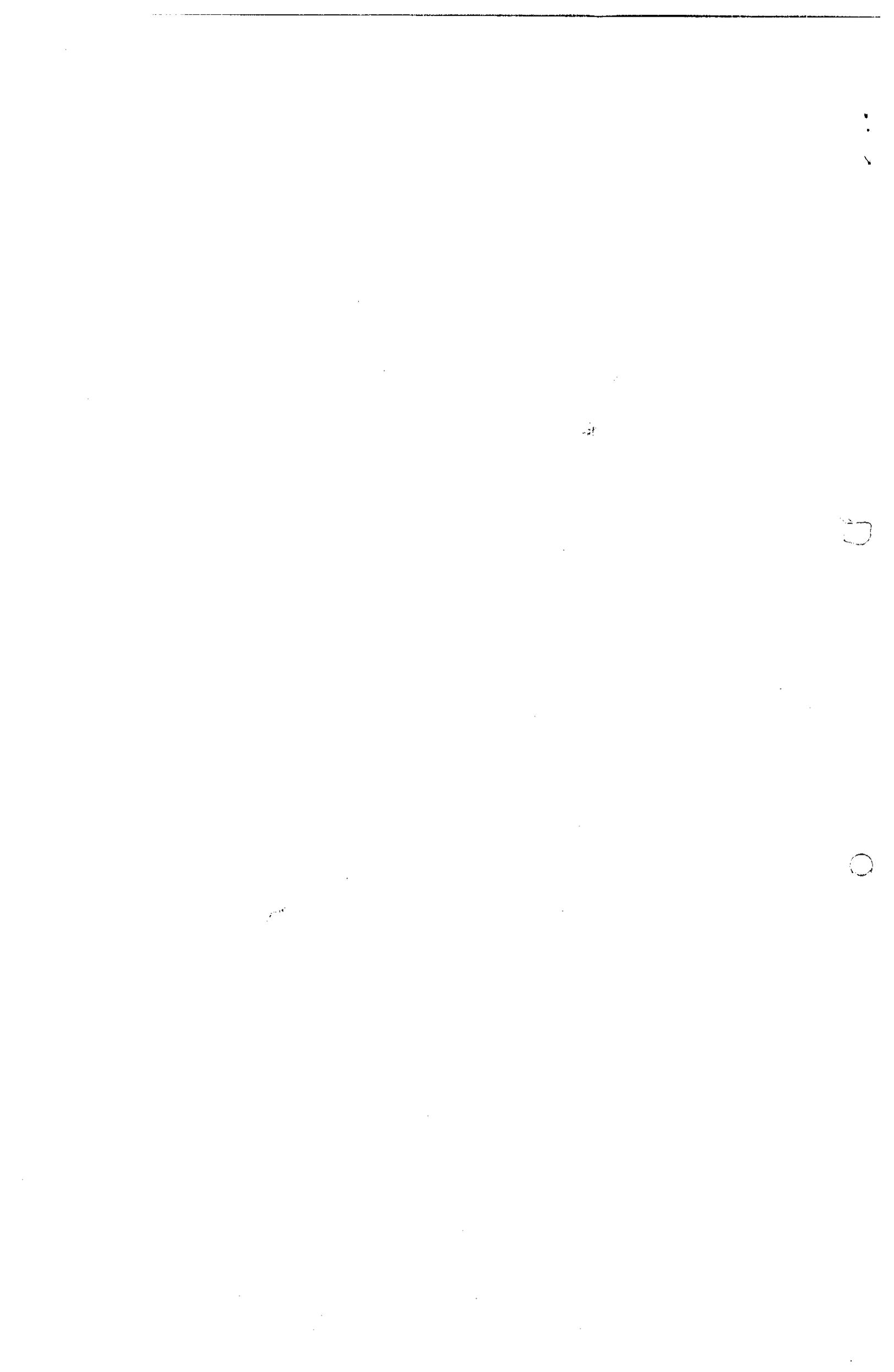


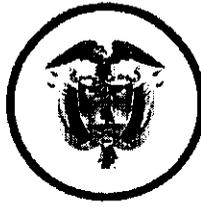
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Radicacion 110013105001620130047101

Condenas Impuestas	
Auxilio de Cesantias	\$ 10.792.750,00
Compensacion de vacaciones	\$ 4.148.577,56
Aportes de salud y Pension	\$ 5.377.055,00
Indemnizacion moratoria	\$ 62.663.832,00
Total	\$ 82.982.214,56

Pretensiones no concedidas		
Indemnizacion moratoria por la no consignacion de cesantias		
Año	Salario	Moratoria
2009	\$ 2.057.762,00	\$ 24.693.144,00
2010	\$ 2.892.306,00	\$ 34.707.672,00
2011	\$ 2.983.992,00	\$ 35.807.904,00
2012	\$ 2.983.992,00	\$ 4.475.988,00
Total		\$ 99.684.708,00





República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quarta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO** contra **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 028 2009 00245 08

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, advierte la Sala que la parte ejecutante solicita la adición y/o aclaración del auto del 26 de febrero de 2020, a fin de que se indique si esta Corporación resuelve o no la solicitud de suspensión del proceso, y en caso de entenderse que el Juzgado de origen no ha decidido sobre el particular, se ordene al mismo, una vez devuelto el expediente, dar alcance a tal pedimento, señalándose que luego de ello, corre el término para presentar las excepciones contra el mandamiento de pago.

Así mismo, pretende que se aclare cuál es la norma que gobierna el presente asunto, pues en la providencia se señala que es el Código General del Proceso, pero en su sentir tal manifestación es contraria a las determinaciones precedentes, de ahí que la decisión de condenarlo en costas debió tomarse por escrito y no en audiencia, como se hizo, pues así lo determina el artículo 440 del Código General del Proceso.

A su vez, requiere que se indique si el auto objeto de aclaración es de ponente o de Sala, a fin de saber si procede o no el recurso de súplica, y se señale, si para el Tribunal la providencia de condena en costas es una sentencia o un auto, porque de ello se deriva la competencia a partir de lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

En tal sentido, se advierte que de acuerdo con lo establecido en el artículo 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las providencias son susceptibles de aclaración, cuando contengan «*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*», siempre que estén contenidos «*en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*», así mismo, la adición tiene lugar cuando se «*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)*».

Bajo esos derroteros, y conforme a las alegaciones en las que hizo consistir la parte actora su solicitud de aclaración y adición, resulta evidente que las mismas no se adecúan a ninguno de los supuestos señalados por la referida norma adjetiva.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en lo que concierne a la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo, en proveído del 26 de febrero de 2020, se dejó sentado que la misma deberá ser resuelta por el Juez de primer grado a la luz de lo normado en el artículo 162 del Código General del Proceso, que establece “*Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión*”, siendo claro que una vez retorne el expediente al Juzgado de Origen tal aspecto deberá ser desatado ante esa instancia, por lo que no hay lugar a acceder lo pedido, justamente porque esta Corporación carece de competencia para decidir sobre el particular.

En cuanto a la aclaración relacionada con la naturaleza de las providencias dictadas, la procedencia o no de recursos y las normas que gobiernan el caso bajo examen, encuentra la Sala que como ninguna de ellas refieren a las determinaciones adoptadas en el proveído en cuestión, sino que corresponden a inquietudes de orden jurídico que están expresamente determinadas en la Ley, no es dable a la Sala dilucidarlas, siendo carga del apoderado judicial el análisis y la aplicación de las normas jurídicas.

Por último, es menester señalar que no resulta atendible la duda del representante judicial de la activa, en torno a sí el auto del 26 de febrero de 2020, es de ponente o de Sala, porque según él, en el mismo, se expresó “*pues estima esta magistrada*”, ya que además de que de su contenido se desprende que textualmente se dijo “*(...) Se encuentra que los argumentos de la alzada no están llamados a*

*prosperar, pues estima esta **Magistratura** que resultaba suficiente el mandato que fue conferido al Dr. Francisco Manotas López (...)", se tiene que el mismo fue firmado por los tres Magistrados que integraban la Sala Quinta de Decisión Laboral, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala "Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, **los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación"**.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de adición y/o aclaración presentadas por la parte ejecutante, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 07 de Fecha 14 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HERNANDO NIETO CHACON**
contra **RCN TELEVISION SA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 030 2018 00456 01

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, en aras de no vulnerar los derechos al debido proceso de las partes integrantes de la litis, es del caso dejar sin efecto el auto del 2 de julio del año que corre (f.º 325), en la medida en que al verificar las actuaciones en el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI, se observa que la Secretaría no dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 110 y 134 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código General del Proceso, respecto del memorial que fue allegado por la parte demandante el pasado 4 de octubre de 2019 (f.º 320-324), de ahí la reiteración del incidente de nulidad radicado virtualmente el 7 de julio de la presente anualidad (f.º 326-329).

Así las cosas, se ordena que por Secretaría se **dé inmediato** cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad en cita.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte **demandada (EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A hoy PRIMAX COLOMBIA S.A)**, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el nueve (9 de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (9 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1162-2018 Radicación n.º 78796, del 14 de febrero de 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.



Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de los aportes al sistema general de pensiones, a favor de VITALICIA BARRETO CARDOZO, por el periodo comprendido entre el 27 de enero de 1978 al el 30 de abril de 1987, teniendo como salario base la suma de \$70.620, previo calculo actuarial.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$190.842.105,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada (EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A hoy PRIMAX COLOMBIA S.A)**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl.257.

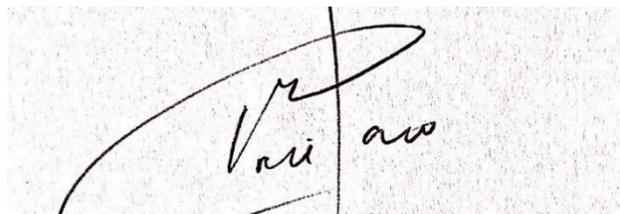


RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra la sentencia proferida el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

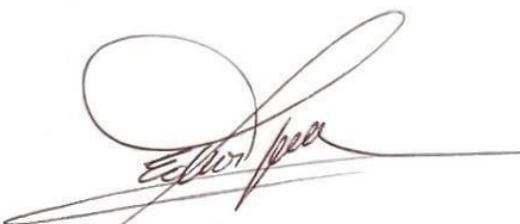
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **04201700192 01**, informándole que la apoderada del **demandada (EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A hoy PRIMAX COLOMBIA S.A)**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de
Bogotá D.C

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL		
MAGISTRADO: DR. LUIS ALFREDO BARON		
RADICACION: 110013105004201719201		
DEMANDANTE: VITALIA BARRETO		
DEMANDADO: EXXON MOBIL DE COLOMBIA SA		
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA
		CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S.durante el periodo comprendido entre el 27/01/1978 A 30/04/1987.		

Cálculo actuarial desde el 27/01/1978 A 30/04/1987.			
Nombre	VITALIA BARRETO		
Fecha de nacimiento	13/04/1945		
Salario base	70.620,00		
Fecha inicial	27/01/1978		
Fecha final	30/04/1987		
Fecha de pensión	13/04/2000		
Salarios medios nacionales Marzo 1990	\$ 3.020.966,00	Edad	42,08
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.754.790,00		
Fac 1	220,477770	n	12,9582
Fac 2	0,519147	t	9,2567
Fac 3	0,339012		
Salario referencia	\$ 64.397,70		
Pensión de referencia	\$ 45.855,70		
Auxilio funerario	\$ 102.549,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 3.446.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(F) = (B/A)	(C)	(C X F)
30/04/1987	09/10/2019	4,1319	143,2668	34,6733	\$ 3.446.000,00	\$ 119.484.192,00
Indexación Reserva Actuarial a 2019				\$ 116.038.192,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		$N=(FF-FI+1)$		$T=((1+DTF/100)^N(1+0,03))-1$	(K)	(N X T X K)
01/05/1987	31/12/1987	245	20,95	24,58%	\$ 3.446.000,00	\$568.518,00
01/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	\$ 4.014.518,00	\$1.113.651,00
01/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	\$ 5.128.169,00	\$1.639.147,00
01/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 6.767.316,00	\$2.023.671,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 8.790.987,00	\$3.193.836,00
01/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 11.984.823,00	\$3.670.304,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 15.655.127,00	\$4.521.811,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 20.176.938,00	\$5.302.096,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 25.479.034,00	\$6.692.756,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 32.171.790,00	\$7.413.603,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 39.585.393,00	\$10.006.752,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 49.592.145,00	\$10.518.692,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 60.110.837,00	\$12.142.990,00
01/01/2000	13/04/2000	103	9,23	12,51%	\$ 72.253.827,00	\$2.550.086,00
Total rendimiento título pensional				\$ 71.357.913,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 3.446.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 116.038.192,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 71.357.913,00
Total liquidación	\$ 190.842.105,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación martes, 14 de julio de 2020



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación No. 06-2015-00474-01

Bogotá D.C., julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS

DEMANDADO: ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES como sucesora procesal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

CONSORCIO SAYP 2011 integrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA – FIDUPREVISORA SA y la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR SA – FIDUCOLDEX SA,

UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA conformada por las sociedades ASESORÍA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SA – ASD SA, SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO SAS, COMISION DE REGULACIÓN EN SALUD hoy DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE BENEFICIOS, COSTAS Y TARIFAS DE ASEGURAMIENTO EN SALUD

ASUNTO : APELACIÓN AUTO (demandada ADRES)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ADRES) en contra del auto de fecha 14 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá que dispuso dar por no contestada la demanda por parte de la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

ANTECEDENTES

La EPS SALUD TOTAL por intermedio de apoderado judicial instauro demanda ordinaria laboral en contra de 1. **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**; 2. **CONSORCIO SAYP 2011** integrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA – FIDUPREVISORA SA** y la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR SA – FIDUCOLDEX SA**; 3. **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA** conformada por las sociedades **ASESORÍA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SA – ASD SA**, **SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO SAS**, **COMISION DE REGULACIÓN EN SALUD** hoy **DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE BENEFICIOS, COSTAS Y TARIFAS DE ASEGURAMIENTO EN SALUD**, pretendiendo administrativa, extracontractual y solidariamente responsables a las demandadas a raíz del no pago del 100% del valor recobrado por la prestación de servicios de salud consistentes en “INSUMOS” que no están costeados en la UPC del POS, junto con los perjuicios morales consistente en el daño emergente respecto de los recobros relacionados a folio 8 del expediente, junto con los intereses moratorios, indexación y el 10% de los gastos administrativos, inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda y costas procesales.

Mediante auto del ocho (08) de marzo de 2017, el juzgado Sexto Laboral Del Circuito admitió la demanda laboral instaurada por la EPS SALUD TOTAL, y ordenó notificar personalmente a las convocadas a juicios, disponiendo correrle traslado por el término legal de 10 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CPT y SS, modificado por la Ley 712 de 2001 y lo establecido por los artículos 291 y 292 del CGP (fls. 218).

Mediante auto del veintiuno (21) de noviembre de 2018 se dispuso tener a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** como sucesora procesal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1429 de 2016 por el cual se modifica la estructura de ADRES, y le ordena que deberá continuar adelantando las funciones que venía desarrollando La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, determinadas en el Decreto 4107 de 2011 hasta el 31 de marzo de 2017 (fls. 532 a 534), ordenando la notificación personal de ADRES, otorgándole el término de 10 días hábiles para contestar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CPT

y SS, modificado por la Ley 712 de 2001, en concordancia con el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS (Mod. Art. 20 de la Ley 712 de 2001).

Se efectuó notificación mediante aviso a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y Protección Social – ADRES, como sucesora procesal de La Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, el veintisiete (27) de marzo de 2019 a la demandada (fl. 537), sin que por tanto presentara escrito de contestación de demanda.

Así las cosas, el Juez de instancia mediante auto del catorce (14) de agosto de 2019, decidió dar por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ADRES, teniendo en cuenta que a pesar de haber sido notificada debidamente, una vez vencido el término, no presentó escrito de contestación de demanda (fl. 554 y 555).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión la parte demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ADRES interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, toda vez que dicha entidad recibió el proceso en el estado en el que se encontraba, allanándose entonces a la contestación de la demanda presentada en su momento por el Ministerio de Salud y Protección Social – Subdirección de Fondos y Cuentas.

Conforme lo anterior, teniendo clara la supresión de la Dirección que estaba llevando a cabo la defensa del presente proceso, así como la disposición normativa encaminada a la transferencia de derechos y obligaciones, el día 21 de noviembre de 2018, el Juzgado en virtud de lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 1429 de 2016, en consecuencia con el artículo 68 del Código General del Proceso que decretó la sucesión procesal en el presente asunto, genera como consecuencia, la continuidad del proceso judicial en la etapa en que se encuentra, no se hace necesario que ADRES volviera a contestar la demanda, retrotrayendo las etapas procesales avanzadas, sino que por el contrario, con la contestación previamente presentada por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la extinta dirección de administración de fondos debía continuarse la defensa de esta entidad.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar se disponga que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ADRES, en su calidad de sucesora procesal de La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social contentó en oportunidad la demanda (Teniendo en cuenta para todos los efectos, la contestación del Ministerio) recibiendo el proceso en el estado en que se encuentra, allanándose a la contestación propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social – Subdirección de Fondos y Cuentas (fls. 597 y 598).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, la providencia que decidió dar por no contestada la demanda, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

Para efectos de resolver es necesario empezar por señalar que tratándose de la figura de sucesión procesal corresponde una figura de raigambre esencialmente procedimental, de modo que su operancia no supone, de ninguna manera, alteración de la relación jurídico – sustancial debatida dentro del proceso judicial. Se advierte también que, esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella, como si la sucesión procesal no se hubiese presentado; es por eso que, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos procesales.

Frente al tema, el artículo 68 del CGP establece:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el

derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

En el presente asunto, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016, dispuso la creación de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, entidad que mediante Decreto 1429 de 2016 fue denominada como Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, teniendo dentro de sus funciones el recaudo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los procesos de reconocimiento y pago de recursos a favor de actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Proceso de compensación del régimen contributivo, proceso de liquidación mensual de afiliados del régimen subsidiado, recobros por prestación de salud no incluidos en el plan de beneficios en salud, reclamaciones por accidentes de trabajo y eventos catastróficos y terroristas ...), funciones que inicialmente estaban atribuidas a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección hasta la creación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

En virtud de lo anterior, no es motivo de discusión que el juzgado de instancia mediante auto del 21 de noviembre de 2018 ordenó la sucesión procesal, y en ese sentido dispuso tener a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, como sucesora procesal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (fl. 534).

Como consecuencia de la anterior decisión, el Juez de instancia ordenó por secretaría NOTIFICAR PERSONALMENTE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES del auto del 08 de marzo de 2018, mediante el cual se admitió la demanda en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

corriéndole traslado a través de su director general por el término legal de 10 días hábiles haciéndole entrega de copia de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CPT y SS, modificado por la Ley 712 de 2001, en concordancia con el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS (Mod. Art. 20 de la Ley 712 de 2001).

No obstante la anterior decisión, no ha de perder de vista el artículo 70 del CGP que establece la irreversibilidad del proceso, esto es, que los intervinientes y sucesores de que trata el CGP, tomarán el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención, de lo que se concluye que en el evento en que haya alteración y/o cambio de quienes integran una parte, como consecuencia de una sucesión procesal, el nuevo sujeto procesal que comenzará a actuar en reemplazo o en lugar del anterior, tomará la actuación en el estado en que se encuentra el proceso, sin que sea posible retrotraer las etapas procesales superadas o revivir una previamente superada, razón por la cual, si bien el Juez de instancia al ordenar la sucesión procesal de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES debió ordenar la notificación personal de la entidad, como en efecto ocurrió en auto del 21 de noviembre de 2018, pero no del auto admisorio de la demanda, sino de la sucesión procesal ordenada para que se haga parte dentro del proceso, advirtiendo que debió tener en cuenta la contestación presentada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL visible a folios 238 a 256, pues en relación de ese sujeto procesal, ya se había efectuado la etapa procesal de notificación del auto admisorio de la demanda y contestación a la misma.

Bajo las anteriores consideraciones, se **REVOCARÁ PARCIALMENTE** el auto proferido el 14 de agosto de 2019, para en su lugar **ORDENAR** al Juez de primera instancia se pronuncie sobre la contestación de la demanda presentada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, aclarando que en el eventual caso en que sea inadmitida, sea la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES quien se pronuncie al respecto, si a lugar lo tiene, en su calidad de sucesora procesal de la primera.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

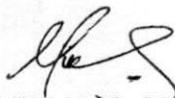
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el 14 de agosto de 2019, para en su lugar **ORDENAR** al Juez de primera instancia se pronuncie sobre la contestación de la demanda presentada por LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, aclarando que en el eventual caso en que sea inadmitida, sea la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES quien se pronuncie al respecto, si a bien lo tiene, en su calidad de sucesora procesal de la primera.

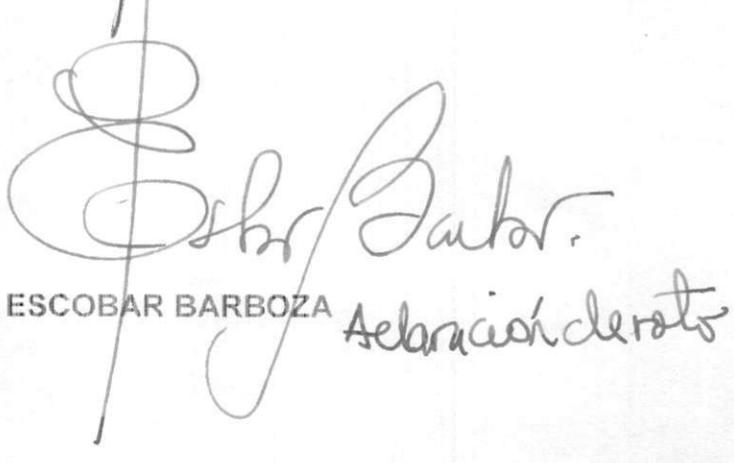
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente


LORENZO TORRES RUSSI


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA


Abrazación de rotos



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ARNOLDO VANEGAS CASTELLANOS** contra **ECOPETROL S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 18 2018 00249 02

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 18. Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. De fecha 12 de febrero de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ MARINA OROZCO SEGURA** contra **COLPENSIONES**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 07 2018 00528 01

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 7.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. De fecha 27 de febrero de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, SE ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LILIANA JIMENA RIVEROS TELLEZ** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN S.A**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 35 2018 00495 01

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. De fecha 6 de febrero de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, SE ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quilata de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HENRY ACERO LAITON** contra **CONSTRUACABADOS PMG S.A.S**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 28 2018 00374 01

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. De fecha 28 de febrero de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CLAUDIA ISABEL JIMENEZ VEGA** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A Y OLD MUTUAL S.A**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 28 2018 00645 01

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

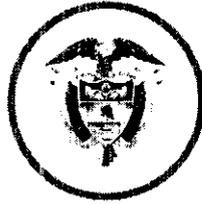
AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. De fecha 27 de febrero de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, SE ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ALVARO FORERO**
contra **COLPENSIONES**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 17 2019 00072 01

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 17. Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. De fecha 27 de febrero de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JORGE HUMBERTO LOPEZ RIVERA** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 05 2018 00523 01

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 5.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. De fecha 28 de enero de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, SE ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ÁLVARO POLANCO SALDAÑA** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 20 2018 00127 01

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES contra la sentencia proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. De fecha 10 de febrero de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ANGEL RAFAEL LÓPEZ RUIZ** contra **DRUMMOND LTD COLOMBIA**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 13 2018 00090 01

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. De fecha 03 de marzo de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **AMPARO ZAPATA PERALTA** contra **COLPENSIONES**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 20 2015 00846 02

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES contra la sentencia proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. De fecha 24 de febrero de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GERARDO IGNACIO URREA CÁCERES** contra **COLPENSIONES Y AFP OLD MUTUAL S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 28 2018 00565 01

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. De fecha 04 de marzo de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, SE ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **OSCAR ARANGO ÁLVAREZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

EXP. 11001 31 05 003 2018 00105 01

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Será del caso surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia absolutoria proferida el 29 de agosto de 2019 por el Juzgado 3.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en atención a lo resuelto en auto anterior, no obstante, a fin de tomar la decisión de fondo de conformidad con las facultades consagradas en el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJA SIN VALOR Y EFECTO el auto del dos (2) de julio de 2020, mediante el cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y se señaló fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba la sentencia la dictada el 25 de marzo de 2010, por la Sección Segunda - Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08). **POR SECRETARÍA** córrase traslado a las partes, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO: OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil**, a fin de que en el término perentorio de tres (03) días, se sirva remitir con destino a las presentes diligencias copia íntegra de la Resolución n.º 00579 del 10 de febrero de 2011, mediante la cual se reconoció, liquidó y ordenó el pago de una sentencia; así mismo, el certificado de información laboral y el de salarios mes a mes del tiempo servido por Oscar Arango Álvarez identificado con cédula de ciudadanía n.º 19.172.908, del 20 de noviembre de 1978 al 28 de febrero de 2011.

CUARTO: OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que en el término perentorio de tres (03) días, certifique a partir de qué fecha se efectuó la inclusión en nómina de pensionados del señor Oscar Arango Álvarez identificado con cédula de ciudadanía n.º 19.172.908; así mismo, para que allegue la relación de las mesadas canceladas desde ese momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LEYLA ESCOBAR
VASQUEZ contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. Rad. 110013105-
022-2018-00176 -01.**

AUTO

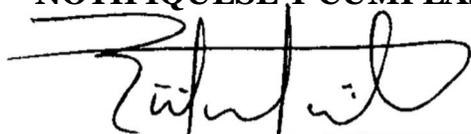
Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 24 de junio de 2020 (STL4084-rad. No. 59694) y notificado por dicha Corporación mediante correo electrónico el 02 de julio de 2020, con relación al proceso de la referencia; se solicita la remisión del expediente totalmente digitalizado en formato PDF con los respectivos audios y/o videos contentivos de las audiencias a la mayor brevedad posible, pues se requiere contar con la información allí consignada, a fin de abordar el estudio en los términos ordenados por el Alto Tribunal.

Para tales efectos, se debe seguir los lineamientos y protocolos de bioseguridad indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las directrices impartidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes:
des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 24-2015-00741-01

Bogotá D.C., julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE : **JORGE EMPIDIO GONZÁLEZ CASAS**
DEMANDADO : **EDIFICIO BANCO DE COLOMBIA PH**
ASUNTO : **APELACIÓN NIEGA NULIDAD (Demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto que data del veinte (20) de agosto de 2019 mediante el cual el Juzgado de instancia declaró no probada la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada.

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a proferir decisión de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de septiembre de 2015 (fls. 29 y 30), se dispuso admitir la presente demanda en contra del EDIFICIO BANCO DE COLOMBIA CALLE CATORCE P.H., para obtener sentencia a favor del señor JORGE EMPIDIO GONZALEZ CASAS de todas y cada una de las pretensiones incoadas y visible a folios 6 a 9 del expediente.

Mediante providencia del 16 de marzo de 2016, el Juzgado de instancia tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado EDIFICIO BANCO DE COLOMBIA CALLE CATORCE P.H. (fl. 54)

En decisión del 21 de septiembre de 2016 se dio por contestada la demanda en tiempo por parte de la entidad demandada EDIFICIO BANCO DE COLOMBIA CALLE 14, admitió el llamamiento en garantía solicitado por la demandada, en relación con AVENDAÑO MARTINEZ LIMITADA – AVEMART LTDA (fl. 887). En auto del 27 de enero de 2017 se admitió el llamamiento en garantía JOSE ALADINO AVENDAÑO (fl. 894)

En providencia del 21 de junio de 2017, dio por no contestado el llamamiento en garantía por parte de AVEMART LTDA, y por parte de JOSE ALADINO AVENDAÑO GOMEZ. Igualmente, tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado JOSE ALADINO AVENDAÑO GOMEZ (fl. 899 y 900).

Finalmente, dio por no contestada la demandada por parte del demandado JOSE ALADINO AVENDAÑO GOMEZ, y señaló como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día 14 de marzo de 2018 a los 2:30 PM (fl. 902).

En auto del 20 de marzo de 2018 se señaló nueva fecha para audiencia el día 16 de julio de 2018 a las 2:30 PM (fl. 903). En auto del 17 de julio de 2018 se señaló como nueva fecha para audiencia pública el día 19 de septiembre de 2018 a las 4:00 PM (fl. 904). En auto del 29 de agosto de 2018 se señaló como nueva fecha para audiencia pública de trámite y juzgamiento el 04 de marzo de 2019 a la hora judicial de las 11:30 AM (fl. 905).

En audiencia celebrada el 04 de marzo de 2019 se llevó a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio establecida en el artículo 77 del CPT y SS, señalando como fecha para continuar con audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS el día 02 de agosto de 2019 a la hora judicial de las 08:30 AM (fls. 910).

INCIDENTE DE NULIDAD

En escrito radicado el 06 de marzo de 2019 (fls. 911 y 912) la apoderada de la parte demandada, presentó incidente de nulidad de lo actuado en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, teniendo en cuenta las siguientes razones:

El día 1° de marzo de 2019, siendo las 4:54 PM y 4:55 PM, se recibieron dos llamadas, una de ellas perdida, al teléfono 3005507202, proveniente de la línea 3124498395 efectuada por la señora Juliet Sierra, empleada del Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, quien preguntó por la apoderada de la parte actora, para informar que, la audiencia prevista para el día 04 de marzo, se aplazaba, en razón a que la Sra. Juez tenía otra audiencia para presidir, y que por esa razón la programada para el proceso 2015-00741, no podía llevarse a cabo, y que el día 4 de marzo de 2019, sería publicado el auto que fijaba nueva fecha para audiencia. Hecho que no resultó ser cierto, porque se celebró el citado trámite procesal.

El día 4 de marzo de 2019, la Sra. Blanca Ligia Mejía de Parra, autorizada de la apoderada del demandada, y quien recibió el mensaje de aplazamiento de la audiencia, al asistir al Juzgado, en las horas de la tarde, para averiguar la nueva fecha de audiencia, se enteró de la celebración de la misma.

Advierte que la llamada telefónica de la citada empleada judicial, existe un interés, no del Despacho, sino por parte de esa persona, para perjudicar a la suscrita abogada, o al extremo de la Litis que represento, toda vez que por la fecha y hora en que fue efectuada la llamada, esto es, 4:54 PM (llamada perdida) y 4:55 (llamada recibida), se hacía imposible la confrontación con el proceso, porque la hora de atención, vencía a las 5:00 PM.

La razón de que la funcionaria efectuara la llamada al número celular de la autorizada, fue argumentada por la misma en su momento, señalando que había estado llamando al teléfono fijo de la oficina: 3362624 y que, "allí no constaba nadie".

Finalmente, señala que el teléfono de la autorizada, no recuerdo haber sido entregado en algún memorial o documento, y por tanto, es extraño, que haya sido llamada, cuando debía ser la apoderada la persona a quien debió llamar, para el efecto aporta copias simples de pantallazos del teléfono de la línea telefónica

3005507202, perteneciente a Blanca Ligia Mejía de Parra, en la que se puede advertir las llamadas recibidas el día 1 de marzo a las horas antes mencionadas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia mediante auto del 20 de agosto de 2019 **DECLARÓ NO PROBADA LA NULIDAD** propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, teniendo en cuenta que el auto del 29 de agosto de 2018, mediante el cual se programó para el 4 de marzo de 2019, a las 11:30 AM, fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPT y SS, fue notificado en estado No. 138 del 31 de agosto de 2018, en el que se indicó, además los requisitos antes anotados, la descripción de la actuación a notificar. Por ende, es claro para el despacho que se cumplieron cada uno de los requisitos y postulados normativos propios del ordenamiento jurídico, para dar a conocer la actuación procesal a realizar.

Aunado a lo anterior, indicó que aunque la parte demandada señala apresuradamente que hubo una ilegalidad en la actuación por parte de una empleada judicial, sin embargo, el despacho no puede desconocer que la parte demandada en forma inmediata y apresurada tuvo por cierto el hecho presunto que se señala en la llamada, no sin antes dirigirse al despacho y preguntar personalmente sobre el supuesto aplazamiento de la audiencia y ratificar la asistencia o no de la audiencia.

Y si bien la parte demandada señaló en su escrito que como quiera que la llamada fue recibida a las 4:54 y 4:55 PM del 1 de marzo de 2019, por lo que hacía imposible su confrontación con el proceso, dado que la hora de atención al público vencía a las cinco de la tarde, dicha manifestación es contraria a las realidades de modo, tiempo y lugar, pues se recuerda, que la audiencia pública fijada en auto de fecha 29 de agosto de 2018, fue para el día 4 de marzo de 2019, a las 11:30 AM, luego entonces tenía de 8:00 AM a 11:30 AM de la mañana del 4 de marzo de 2019 para preguntar al despacho sobre la controversia suscitada con la empleada judicial y el presunto aplazamiento de la audiencia, hecho que brilla por su ausencia y que ahora pretende por esta vía excusarse de la inasistencia a la diligencia, más aún que telefónicamente se le indicó que solo se realizaría la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, por tanto, no debía hacer

comparecer para la fecha a los testigos, pues los mismos no se iban a recepcionar.

Por otro lado, aclaró al libelista que, el Juzgado junto con sus funcionarios, no tienen intención de perjudicar a ninguna de las partes, ni mucho menos a la demandada EDIFICIO BANCO DE COLOMBIA PH ni a su apoderada judicial, tampoco, cuentan con un interés en las resultas del proceso, dado que este despacho ha procurado que las actuaciones se lleven bajo la óptica del debido proceso, transparencia y de manera imparcial, tan es así que la partes, siempre tiene acceso al proceso, a la publicación de las anotaciones en el estado, la disponibilidad de la consulta del sistema de siglo XXI, el número telefónico y el correo electrónico del despacho, estos últimos indicados en las distintas actuaciones como es el aviso judicial, citación, oficios, entre otros, por lo que es claro que el despacho indudablemente garantiza la publicidad de las actuaciones que se surten dentro del presente proceso judicial.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la decisión que negó el incidente de nulidad, considerando que la nulidad invocada, no obedece a una nulidad legal de las contempladas taxativamente en el Código General del Proceso, toda vez que el sustento invocado en la misma, tiene su origen en la actuación ilegal de un empleado del despacho judicial, razón por la cual se alega la declaración de la nulidad supralegal.

Ahora bien, los empleados públicos, dentro de los cuales se encuentran los de la rama judicial, solo pueden hacer lo que la Ley les impone, luego, cuando obran, haciendo más de lo que ésta indica, están obrando ilegalmente, lo que *per se*, es una ilegalidad que configura el delito de prevaricato, y tal comportamiento conduce a la nulidad.

Indicó que quedó demostrado en el documento de solicitud de declaración de nulidad supralegal por violación al debido proceso, la actuación irregular de la empleada del juzgado, señora Julieh Sierra, toda vez que, desde su número telefónico, se realizó la llamada, encaminada a entorpecer la actividad propia de

este extremo de la litis, puesto que afirmó que no habría una audiencia, cuando en realidad si se realizó.

Finalmente, señala que no debió haberse efectuado llamada alguna, pues la Ley procesal señala que las actuaciones procesales se deben notificar a través de los medios legales, y la llamada telefónica no lo es (fls. 1017 y 1018).

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO:

En el sublite el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual negó el incidente de nulidad presentado por la parte demandada, por lo que de conformidad con el numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se estima correctamente concedido.

Caso concreto:

Sea lo primero indicar que el art. 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal Competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

El régimen de nulidades procesales como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictivo; por ello se determinan taxativamente las causales que la erigen, las que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T y de la S. S., a falta de disposiciones propias en el ordenamiento procesal citado (AL7761 Rad. 51735 del 1° de noviembre de 2017).

Dichas causales se encuentran instituidas como remedio para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, y excepcionalmente, durante la actuación posterior a esta, si ocurrieron en ella, para lo cual, igualmente se reguló, de manera expresa, sobre la oportunidad para su proposición, requisitos, forma cómo ha de operar su saneamiento,

al igual que los efectos derivados de su declaración, sin que se encuentre habilitada como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la protección material y efectiva de los derechos "en concreto" del afectado por el presunto "vicio procesal".

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces, como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del art. 29 de la Constitución, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del CGP (Antes el Art. 140 del CPC), cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación, las taxativamente contempladas en la norma procesal civil, aplicables por analogía al procedimiento laboral.

No obstante lo anterior, la H. Corte Constitucional, expresamente ha dicho que el anterior artículo reguló las causales de nulidad legales que puedan viciar una actuación judicial, además de la contenida en el artículo 29 de la Constitución - nulidad suprallegal-, según la cual, y contrario a lo afirmado por la recurrente, en materia probatoria es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Ahora bien, revisada la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, observa ésta Corporación que la misma es improcedente, pues tal y como ella misma manifiesta en su recurso de apelación, la única forma de notificar oficialmente a las partes y sus apoderados de cualquier actuación judicial, es mediante los autos debidamente notificados por estados, tal y como se consagra en el numeral segundo del literal C del artículo 41 del CPT y SS, frente a los cuales, y ante cualquier inconformidad, se puede proponer los recursos pertinentes.

Es así que, al informar que una funcionaria del juzgado, se comunicó telefónicamente con la dependiente judicial de la apoderada de la parte actora, para informarle que la audiencia debidamente señalada en auto del 29 de agosto de 2018 (fl. 905), carece de sustento legal, junto con las pruebas que ésta aporta, pues son pruebas documentales

que de por sí carecen de información del emisor y destinatarios, así como el contenido de la misma llamada que alude la recurrente.

Por otro lado, ha de advertir a la apoderada que, si bien dentro del presente asunto se efectuaron múltiples aplazamientos de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, lo cierto es que las mismas actuaciones se realizaron mediante autos que fueron notificados a las partes y a sus apoderados por anotación en el estado, tal y como se observa a folios 903 a 905, por lo que no puede deprecarse una nulidad, esto es, irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, el cual vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador le ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas, pues como se ha indicado a lo largo del presente auto, no se vislumbra la violación al debido proceso.

Finalmente, la Sala comparte el argumento expuesto por la Juez de instancia, en el sentido de indicar que el actuar activo de la apoderada del demandada, debió comprender la verificación o confirmación del supuesto aplazamiento de la audiencia judicial, máxime si se tiene en cuenta, y se reitera por parte de ésta Sala, que en múltiples oportunidades el Juzgado de primera instancia aplazó la audiencia del artículo 77 del CPT y SS, mediante **auto notificado en estados**, esto es, medio idóneo para notificar cualquier actuación judicial, por lo que la profesional en derecho tuvo la oportunidad de ver el estado del día lunes 4 de marzo de 2019 para verificar si la audiencia efectivamente había sido aplazada o en últimas acercarse al Juzgado en horas de la mañana para confirmar la información suministrada, y no pretender por éste medio judicial revivir etapas procesales ampliamente superadas, o incluso afirmar de manera apresurada una ilegalidad en la actuación por parte de una empleada judicial del juzgado, o generar un perjuicio en su contra, en tanto que las actuaciones judiciales se realizan de manera pública, garantizando los principios de claridad, transparencia y oponibilidad a terceros dentro del marco de cualquier actuación legal en un proceso judicial.

Basta las anteriores, se despacharán desfavorablemente las súplicas incoadas por la apoderada de la parte demandada, y en su lugar se impondrá la **CONFIRMACIÓN** del auto objeto de apelación.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en su **SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veinte (20) de agosto de 2019 por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



LORENZO TORRES RUSSI



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



negadas a la recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora MARIA CRISTINA PÉREZ GODOY, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación, se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2017 a folio 22-29 -53-54 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$3.843.042,74.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.413.855.423** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 310 a 313.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

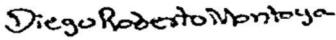
Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 026 2018 00439 01
DEMANDANTE:	LUIS DE JESÚS PÉREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

TERCERO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte demandada interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja¹ contra el auto proferido por esta Corporación el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó por improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la misma parte.

La impugnante, solicita que se le conceda el recurso de casación, argumentando que no se desconoce que el proceso fue tramitado como un fuero sindical, acción de reintegro, y que en consecuencia se siguieron los lineamientos correspondientes a dicho proceso, pero que del mismo surgieron efectos jurídicos y económicos que van mas allá de las consecuencias surgidas de un fuero sindical, tales como derechos laborales y de la seguridad social, es decir, el eventual reconocimiento y pago de prestaciones legales causadas desde el momento en el que se declaró la existencia de un contrato de trabajo, el reconocimiento y pago de prestaciones extralegales establecidas en una convención colectiva de trabajo, el pago de aportes a la seguridad social, y el pago de aportes parafiscales, entre otros.

Asimismo, indica que *"lo que amerita el conocimiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de casación es la naturaleza de los derechos debatidos en el proceso, su generalidad y la vinculación con las normas que crean derechos y establecen obligaciones laborales y, a partir de ello, la necesidad de que, en tratándose de derechos laborales que involucran varios aspectos de la relación de trabajo – y hoy día también de la seguridad social-, exista la posibilidad de que la Corte Suprema de Justicia asuma su labor de unificadora de la interpretación de las normas laborales"*² por lo que estima que no es el trámite dado al proceso lo que determina la procedencia del recurso, sino el tema objeto de debate en el mismo como en este caso la existencia de un contrato de trabajo y sus consecuencias.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por la recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que el auto proferido el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) contradice el principio de igualdad debido a que no tiene ningún sentido que un proceso en el que se debate la existencia de un contrato de trabajo mediante un proceso ordinario, permita para las dos partes, la procedencia del recurso extraordinario de casación, mientras que un proceso con idéntica pretensión, pero con una aspiración adicional como es el fuero sindical no sea susceptible de dicho recurso.

¹ FI 1200

² FI 1202

Al respecto, tal como se indico en el auto que precede se observa que de conformidad con el artículo 117 del CPT modificado por el artículo 47 de la ley 712 de 2001 y al estar en presencia de un proceso especial de fuero sindical, no procede recurso alguno contra la decisión proferida por esta Corporación.

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con radicado 57965 precisó:

"El proceso ordinario del trabajo –hoy también de la seguridad social- es considerado el paradigma de los procesos, en tanto que es el que permite discutir o debatir, con generosidad en términos y oportunidades, de modo amplio, eficaz y completo, cualquier controversia jurídica.

Por su cuerda se ventila cualquier conflicto jurídico que no tenga prevista una vía especial para su definición. Su materia es, pues, variada y múltiple, caracterizada por su generalidad e indeterminación.

En suma, los asuntos que se sujetan al trámite del proceso ordinario pertenecen a lo que es común, genérico, inespecífico, sin una impronta concreta y determinada.

Por el contrario, se debaten en un proceso especial aquellos asuntos que presentan aristas específicas y contornos concretos y determinados, que lo distancian de lo común y de lo general, por lo que el legislador considera que deben tramitarse de manera rápida, sumaria y expedita.

Es decir, la necesidad de la decisión judicial, en términos de prontitud, en razón del objeto concreto y determinado en discusión, pueden llevar al legislador a disponer que un determinado asunto se sujete al proceso especial y no al ordinario. Por ejemplo, cuando no se trata de establecer la existencia o no del derecho, sino de obtener su realización efectiva, a través de la ejecución forzada.

También el legislador puede actuar bajo la guía de garantizar protecciones especiales que ameriten, no sólo prontitud en la decisión, sino un órgano judicial cercano a los actores del conflicto jurídico, como es el caso del proceso especial de fuero sindical.

Ahora bien, si el fin de la casación es la unificación de la jurisprudencia nacional del trabajo –y hoy, se agrega, de la seguridad social- el legislador ha reservado el recurso de casación a las sentencias dictadas en el proceso ordinario, toda vez que, precisamente por la generalidad e indeterminación de los asuntos que se someten a su cuerda, se justifica que la Corte se entregue a su labor uniformadora de la interpretación de las normas que crean derechos o establecen obligaciones, como que esa tarea tiene un indiscutido sentido de universalidad, que sólo es dable predicar de lo que es universal, común, general. En fin, de lo ordinario".³

³Radicado 57965 Magistrada Ponente: Elsy del Pilar Cuello Calderón 23 de octubre de 2012.

209

Por lo anterior, y dada la naturaleza del proceso, no resulta viable acceder al pedimento presentado por la apoderada de la parte demandada de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, expídanse las copias solicitadas por el recurrente a efecto de interponer el recurso de queja, a costa del interesado con las constancias y formalidades de ley.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
MAGISTRADA



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte accionante dentro del término legalmente establecido interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

A folio 122 allega memorial en donde manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado.

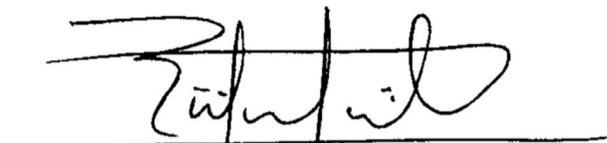
A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

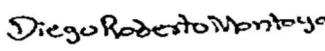
De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la parte accionante por tener facultad para ello¹.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Proyecto: YCMR

¹ Folio 1 del expediente poder otorgado a la parte accionante con la facultad entre otras de desistir al Dr. Manuel Gutiérrez Leal.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

M.P. Doctor EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado del **demandante** manifiesta que **DESISTE** del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación, el **04 de abril de 2019**.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado por el profesional del derecho, por tener facultad para ello en el poder obrante a folios 24-29 del plenario.

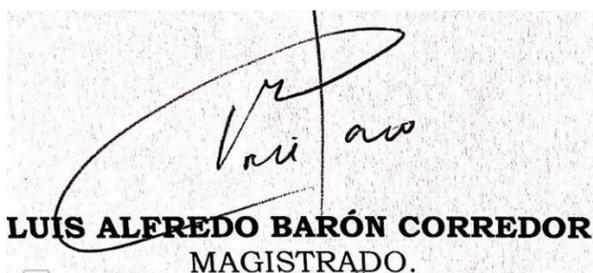
Sin condena en costas conforme lo previsto en el Artículo 316 numeral 2 del C.G.P.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

Así mismo a folio 9810, la cónyuge supérstite de la parte demandante, manifiesta que ratifica el poder otorgado al Doctor GILBERTO CARDONA SERNA, con cedula de ciudadanía N° 17.055.648 de Bogotá y T.P. 20.339 del CSJ.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (11 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 CST, y auxilio de cesantías, a favor del señor HELADIO VALENCIA.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO	\$ 72.221.935,00
AUXILIO DE CESANTIAS	\$ 75.695.662,00
VALOR TOTAL	\$ 147.917.597,00

Al realizar la operación anterior arrojo la suma de **\$147.917.597,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.



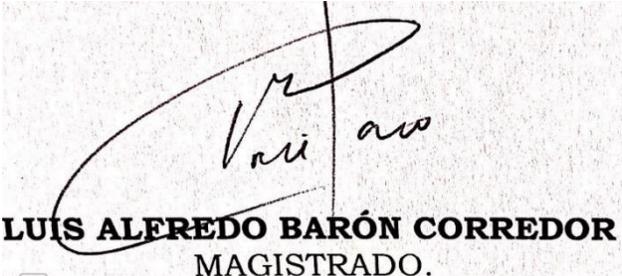
RESUELVE

PRIMERO: RATIFICAR el poder otorgado al doctor GILBERTO CARDONA SERNA, con cedula de ciudadanía N° 17.055.648 de Bogotá y T.P. 20.339 del CSJ, como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **30201600429 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiuno (21) de agosto y corregida el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A fl. 192 la apoderada de la parte demandada (ADMISTRADORADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES) allega memorial en donde sustituye el poder a ella conferido en el Dra. NORTHEY ALEJANDRA HUERFANO HUERFANO.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar los ordinales tercero, cuarto y sexto de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago del retroactivo pensional a partir del 14 de noviembre de 2014 al 1 de diciembre de 2016, junto con los intereses de mora correspondientes, a favor de la señora LILIA MARGARITA ÀNGEL VELÀSQUEZ.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$177.763.591,4** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

Atendiendo a la solicitud vista a fl. 192 se reconoce personería para actuar a la Dra. NORTHEY ALEJANDRA HUERFANO HUERFANO, identificada con la cedula de ciudadanía No 53.074.475 expedida en Bogotá y con T.P. No 287274 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandada LA ADMISTRADORADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para los fines y efectos del poder conferido.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 193.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

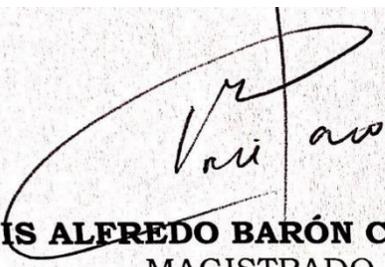
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. NORTHEY ALEJANDRA HUERFANO HUERFANO, identificada con la cedula de ciudadanía No 53.074.475 expedida en Bogotá y con T.P. No 287274 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandada LA ADMISTRADORADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para los fines y efectos del poder conferido.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de agosto y corregida el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández'.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras'.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARÒN CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **35201500844 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia proferido en esta instancia el veintiuno (21) de agosto y corregida el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL - SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**EJECUTIVO LABORAL DE JOSÉ VICENTE TORRES TORRES EN
CONTRA DE EXPRESO DEL SOL S.A. e INTEGRA COLOMBIA
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - RECURSO DE QUEJA -.**

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

AUTO:

Objeto:

Resuelve la Sala el recurso de queja planteado por el apoderado de la parte ejecutada EXPRESO DEL SOL SAS, en contra del auto del 5 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por José Vicente Torres Torres en contra de Expreso del Sol SA. e Integra Colombia Cooperativa de Trabajo Asociado.

ANTECEDENTES:

Que el ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago, por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones e indexación, en auto del 17 de octubre de 2017 se libra mandamiento de pago y se ordena decretar el embargo y retención de dineros en cuentas corrientes, apoderada de la parte ejecutada EXPRESO DEL SOL SAS interpuso recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago. Posteriormente en auto del 9 de febrero de 2018 se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición, además libro mandamiento de pago por concepto de costas, nuevamente se interpone recurso de reposición por la ejecutada Expreso del Sol SAS en contra de éste último auto.

En auto del 24 de mayo de 2018 se modificó parcialmente el auto del 9 de febrero de 2018 en el sentido de no conceder el termino de 5 días a la ejecutante para que interponga excepciones y tuvo por no interpuestas las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante la ejecución, y concedió el

recurso de apelación presentado por la apoderada de EXPRESO DEL SOL SAS, a su vez presentó recurso de apelación contra el auto del 24 de mayo de 2018.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá en auto del 5 de septiembre de 2018, indica que con proveído calendado el 24 de mayo de 2018 se resolvió tener por no interpuestas las excepciones de mérito por parte de la ejecutada al haber sido presentadas extemporáneamente y se ordenó seguir adelante la ejecución, en consecuencia, rechaza por improcedente el recurso de apelación contra la providencia del 24 de mayo de 2018.

Apoderado de la ejecutada EXPRESO DEL SOL SAS interpone recurso de queja, contra el auto del 5 de septiembre de 2018 en el que se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 24 de mayo de 2018 y en el cual argumenta; desconocimiento de que el auto que resuelve las excepciones es apelable en virtud de lo establecido en el artículo 65 C.P.T. numeral 3 y 9.

Por último, en auto del 21 de noviembre de 2018 el Juzgado en primera instancia dispone; mantener la providencia del 5 de septiembre de 2018 y concede el recurso de queja interpuesto por la ejecutante en contra del auto que negó el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que, el recurso de queja procede ante el inmediato superior cuando el Juez de primera instancia niega el de apelación o lo concede en un efecto diferente, momento en cual el recurrente deberá interponer reposición del auto que negó el recurso y en subsidio se expidan las copias, todo ello con miras a que el superior conceda el recurso de apelación cuando el inferior lo negó a pesar de ser procedente, teniendo en cuenta que el quejoso dio cumplimiento a los presupuestos antes mencionados procedemos a la formulación del problema jurídico así:

Problema jurídico:

Establecer si el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra de la providencia del 24 de mayo de 2018, en virtud de la cual resolvió modificar parcialmente el auto del 9 de febrero de 2018 en el sentido de no conceder el termino de 5 días al ejecutante para que interponga excepciones y en su lugar tuvo por no interpuestas las excepciones de mérito y ordena seguir adelante la ejecución, por considerar que la parte ejecutada pretende presentar excepciones de mérito a través del recurso de reposición y no a través del escrito pertinente; estuvo bien o mal denegado.

Aspecto normativo:

Manifiesta el artículo 65 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que “Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada. 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros. 3. El que decida sobre excepciones previas. 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba. 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida. 6. El que decida sobre nulidades procesales. 7. El que decida sobre medidas cautelares. 8. El que decida sobre el mandamiento de pago. **9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.** 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo. 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. 12. Los demás que señale la ley.” (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, nótese que al presentar el recurso de queja (fol. 80) se solicita por el recurrente se de conocimiento al auto atacado de fecha 24 de mayo de 2018 el cual considera es apelable al haber resuelto excepciones previas, sin embargo, al verificarse dicho auto folios 74-76 es claro que no resuelve excepciones previas, dado que lo que manifiesta el A quo es la no interposición de las mismas, situación corroborada en auto del 5 de septiembre de 2018 en el que rechaza por improcedente el recurso de apelación al no haberse presentado excepciones de mérito, dado que no se trata de un auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

Por lo anterior, se declarará que estuvo bien denegado el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada EXPRESO DEL SOL SAS en contra del auto proferido el 3 de abril de 2018.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto proferido el 5 de septiembre de 2018 por el Juzgado 16° Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por José Vicente Torres Torres en contra de EXPRESO DEL SOL SAS e INTEGRIS COLOMBIA C.T.A. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, retorne el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

**EJECUTIVO LABORAL DE JANN CARLO CASTRO ROJAS EN CONTRA
DE AFP PORVENIR S.A. - RECURSO DE QUEJA -**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Objeto:

AUTO:

Resuelve la Sala el recurso de queja planteado por el apoderado de la parte ejecutada, en contra del auto del 24 de julio de 2018, proferido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por Jann Carlo Castro Rojas en contra de AFP PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES:

Que el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago fundamentado en un título base de sentencia judicial, por lo que, el A quo a través de auto del 7 de diciembre de 2017 libra mandamiento de pago, por conceptos de indemnización moratoria y costas procesales tanto del proceso ordinario como del proceso ejecutivo.

La ejecutada PORVENIR S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que libra mandamiento de pago, para lo cual argumento que no existe obligación alguna, dado que realizó el correspondiente pago de la sanción moratoria, en consecuencia, solicita se declare por terminado el proceso.

Posteriormente, a través de auto de fecha 24 de julio de 2018 dijo que para el momento en que se libró mandamiento de pago no se acreditaba pago alguno de la obligación, por lo que no repone, además rechazó el recurso de apelación al considerar que el mandamiento ejecutivo no es apelable en virtud a lo consagrado en el artículo 438 del C.G.P.

Que se interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja con el fin de que se ordene conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente.

Por último, en auto del 13 de diciembre de 2018 el Juzgado en primera instancia dispone; no reponer la decisión del 24 de julio de 2018 y concede el recurso de queja interpuesto por la ejecutada en contra del auto que negó el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que, el recurso de queja procede ante el inmediato superior cuando el Juez de primera instancia niega el de apelación o lo concede en un efecto diferente, momento en cual el recurrente deberá interponer reposición del auto que negó el recurso y en subsidio se expidan las copias, todo ello con miras a que el superior conceda el recurso de apelación cuando el inferior lo negó a pesar de ser procedente, teniendo en cuenta que el quejoso dio cumplimiento a los presupuestos antes mencionados procedemos a la formulación del problema jurídico así:

Problema jurídico:

Establecer si el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra de la providencia del 7 de diciembre de 2017, en virtud de la cual se libró mandamiento de pago, por considerar que no es apelable; estuvo bien o mal denegado.

Aspecto normativo:

Manifiesta el artículo 65 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que "*Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada. 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros. 3. El que decida sobre excepciones previas. 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba. 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida. 6. El que decida sobre nulidades procesales. 7. El que decida sobre medidas cautelares. 8. El que decida sobre el mandamiento de pago. 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo. 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo. 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. 12. Los demás que señale la ley.*" (Negrilla fuera de texto)

Al interpretar de forma textual el numeral 8 de la norma en cita podría establecerse que es procedente el recurso de apelación tanto del auto que rechaza el mandamiento de pago como el que lo decreta, sin embargo, el único auto que debería ser apelable es el auto que niega el mandamiento de pago y no el que lo decreta tal como fue establecido por el Legislador en el artículo 438 del C.G.P., situación que adujo el A quo, pues nótese que la parte ejecutante cuenta en esta clase de proceso con la proposición de excepciones para su defensa, las mismas que al ser resueltas pueden ser

apeladas y con su defensa probar el pago y en consecuencia lograr la declaratoria de la terminación del proceso.

Así las cosas, lo más razonable es que el auto que debe ser apelable es el auto que niega el mandamiento de pago y no el que lo decreta tal y como se dijo en el artículo 438 del C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión establecida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por todo lo anterior, se declarará que estuvo bien denegado el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto proferido el 7 de diciembre de 2017.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto proferida el 7 de diciembre de 2017 por el Juzgado 23^o Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por Jann Carlo Castro Rojas en contra de AFP PORVENIR S.A.

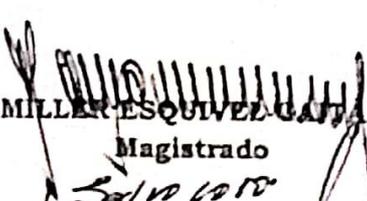
SEGUNDO.- En firme esta providencia, retorne el expediente al Juzgado de origen.

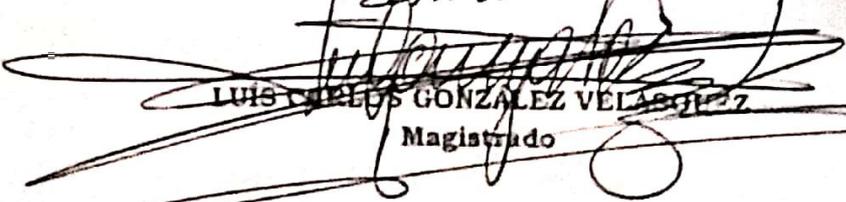
TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁZQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ CONTRA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Reconocer al Doctor Wilson Gerley Cárdenas Nonsoque, identificado con la C.C. N° 80'732.534 y T.P. N° 158.006 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA
LIGIA SÁNCHEZ RUBIO CONTRA CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Reconocer al Doctor Carlo David Suárez Anaya, identificado con la C.C. N° 1.101'691.558 y T.P. N° 319.308 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDUARDO LADINO TOCORA CONTRA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctor Charles Chapman López, identificado con la C.C. N° 72'224.822 y T.P. N° 101.847 del C.S. de la J., como apoderado principal de INDEGA S.A., en los términos y para los efectos del poder anexo.

Asimismo, se reconoce a la Doctora Andrea Santana Muñoz, identificada con la C.C. N° 1.032'437.899 y T.P. N° 310.504 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la enjuiciada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De otra parte, atendiendo la solicitud de copias del expediente efectuada por la demandada, por Secretaría de la Sala Especializada expídanse, conforme lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LILIANA
ORTIZ BENAVIDES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de copias de la demandante de la sentencia emitida por esta Corporación el 30 de junio de 2020, por Secretaría de la Sala Especializada expídanse, conforme lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SAMUEL FORERO ESPITIA CONTRA LUIS GERMÁN VENEGAS MEDINA.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

De otra parte, el demandante solicitó copias del fallo de primera instancia, por Secretaría de la Sala Especializada expídanse, conforme lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMEN
NAYIBE BERNAL ORJUELA CONTRA GASEOSAS LUX S.A.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de copias de la demandante de la sentencia de primera instancia, por Secretaría de la Sala Especializada expídanse, conforme lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA EUGENIA GÓMEZ MARTÍNEZ CONTRA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de copias de la demandada, por Secretaría de la Sala Especializada expídanse, conforme lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LIGIA CUENCA CUENCA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y MÓNICA REYES DE REYES.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de la demandante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL SUMARIO DE DISOLUCIÓN - LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL DE AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. CONTRA LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC".

En Bogotá, D.C., a los catorce (14) días de julio de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior, se reanuda la presente audiencia pública para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada y los terceros que solicitan su vinculación al proceso como coadyuvantes de la convocada a juicio contra el auto del 23 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por medio del cual negó la nulidad impetrada por la demandada y la solicitud de vinculación de terceros coadyuvantes.

ANTECEDENTES

Aerovías del Continente Americano S.A., Avianca S.A., representada legalmente por Ana María Ceballos García, por medio de apoderado judicial, demandó a la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC, representada por su presidente Jaime Alberto Hernández Sierra, para que previo el trámite del proceso especial sumario, se declare que la enjuiciada organización sindical se encuentra incurso en causal de disolución, conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 450 del CST, subrogado por el artículo 65 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con el artículo 401 literal c) del CST, adicionado por el artículo 56 de la Ley 50 de 1990. En consecuencia se ordene su disolución y liquidación, así como la cancelación de la inscripción en el registro sindical y por las costas del proceso.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Surtido el trámite de notificación y traslado al representante la organización sindical, su apoderado judicial, mediante escrito incorporado a folios 346 a 378, promovió incidente de nulidad constitucional por prueba obtenida con violación al debido proceso; la cual fundamenta en que las pruebas aportadas la promotora de la acción son ilícitas en razón a que se profirió sentencia condenatorias contra Luís Carlos Gómez Góngora, coordinador de la Sala Zeus del CTI de la Fiscalía General de la Nación, quien aceptó cargos por haber realizado interceptación de comunicaciones a directivos de la Asociación de Aviadores Civiles ACDAC y fue condenados por los delitos de falsedad ideológica en documento público, fraude procesal y violación ilícita de comunicaciones y allí se estableció que quienes solicitaron dichas interceptaciones ilegales fueron abogados de Avianca S.A., por lo que las pruebas aportadas por la demandante y que son base de la presente causa, se obtuvieron por la comisión de hechos ilícitos que violentaron flagrantemente el debido proceso, los derechos fundamentales a la intimidad e igualdad y el principio de buena fe, por lo cual debe declararse la nulidad alegada y rechazar de plano las pruebas ilícitas obtenidas por la parte demandante.

De igual manera alega al existencia de la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, al haberse dispuesto la vinculación al proceso, a

la Central Unitaria de Trabajadores CUT, organización sindical que según su dicho tiene legitimidad para ejercer la defensa de los intereses comunes de los trabajadores que representa y por la afiliación de ACDAC a la CUT. Así mismo pretende se declare la nulidad por falta de notificación, señalando como fundamento que se debió haber integrado el contradictorio con la Compañía panameña de Aviación S.A. Copa Airlines, Latam, Helicol; Vertical de Aviación S.A.S., Satena, Fast Colombia S.A., Viva Colombia, ahora Viva Air y Tampa Cargo, firmantes de las convenciones colectivas suscritas con ACDAC; la Caja de Auxilios y de prestaciones de Acdac CAXDAC, teniendo en cuenta que la junta directiva se encuentra constituida por miembros de la organización sindical y el Consejo de Seguridad de la Aeronáutica Civil, la Junta Especial de Calificación de Invalidez sindicalizados que igualmente lo componen miembros del sindicato y los pilotos sindicalizados beneficiarios de las convenciones colectivas suscritas con las citadas empresas; así como a la Central Unitaria de Trabajadores CUT debido a que la encartada se encuentra afiliada a esa central, al igual que a la Federación Internacional del Transporte ITF, The International Federation of Air Pilots Associations. About Ifalpa, Federación de Sindicatos de Pilotos de Latinoamérica FESPLA, quienes deben ser notificados de la demanda debido a que afecta notablemente sus intereses y de sus trabajadores y estos pueden reclamar sobre su derecho de asociación sindical y su falta de vinculación afecta el debido proceso.

Finalmente propone nulidad por pérdida de competencia y por no observarse generan una caducidad de la facultad que se tenían para adelantar el proceso de la referencia, señalando que el juez de conocimiento, no ha cumplido con los términos establecidos para el trámite especial del sumario, lo que genera violación al debido proceso y en razón de ello ninguno de los jueces laborales tendría competencia para resolver el proceso, siendo además la demandada obligada a impulsar el proceso, mas sin embargo guardó silencio con lo que en su entender se presentó un desistimiento tácito de la acción.

DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS COADYUVANTES

De otra parte al proceso se presentó diferentes solicitudes de intervención de terceros coadyuvantes en los términos del artículo 71 del Código General del proceso de la siguiente manera:

La Junta Especial de Calificación de Invalidez, señala que se le debió vincular como tal, al existir una relación substancial entre ella y ACDAC debido a que uno de sus miembros hace parte de dicha junta y de prosperar las pretensiones, se perturbaría el proceso de recomposición de la misma (fls 2044 a 2047). Los señores Francisco José Medina Suárez, Jorge Oswaldo Galvis Rubiano, Jhon Álvaro Santamaría Calvachi y Oscar Horacio Ramírez Riveros señalan que existe intereses de su parte frente al proceso al tener una relación substancial con ACDAC por ser beneficiarios de las convenciones colectivas de trabajo y laudo arbitral vigente suscritos entre dicho sindicato y Vertical de Aviación S.A.S. (fls 2478 a 2539); en igual forma lo solicitan Roberto Ballén Bautista, Giovanni Parmenio Vargas Borda, Carlos Alberto del Castillo Rangel y Hernán Álvarez Osorio, por ser beneficiarios de las convenciones suscritas con Aerorepublica S.A. Compañía de Aviación Colombiana en la cual prestan sus servicios; los señores Alberto Rangel Ovalle Guerra, Andrés Pérez Botero, Fabián Andrés Chaparro Cubillos y Gonzalo Enrique Rivera Álvarez al ser beneficiarios de la convención colectiva de trabajo suscrita con Aerovías de Integración Regional S.A. y /o LAN Colombia Airlines S.A., para la cual laboran (fls 3222 a 3290); los señores Orlando Cantillo Higuera, Juan Camilo Gasth Trujillo, Harold Arcila Gutiérrez y José Deiber Forero Huertas por ser beneficiarios de los acuerdos convencionales suscritos con Helicópteros Nacionales de Colombia S.A.- Helicol S.A. (fls 3610 a 3673); finalmente ACDAC Agencia de Seguros Ltda. pide que se le acepte su intervención como tercero coadyuvante, en razón a que la organización sindical demandada tiene participación en dicha compañía que presta servicios en seguros y medicina prepagada; y su estabilidad financiera se soporta en los ingresos recibidos por las diversas actividades que ella desarrolla en pro de los afiliados y trabajadores de ACDAC, lo que le permite mantener en su equipo de trabajo como trabajadores a Ricardo Alberto Nieto Cruz, Luz marina Restrepo Ramírez y Yensi Daniela Garzón González quienes también solicitan su intervención al verse afectados ante una posible prosperidad de las pretensiones (fls 4017 a 4029), lo que igualmente piden los trabajadores de

dicho sindicato (fls (4101 a 4116); y la a Asociación Colombiana de Aviadores Jubilados de CAXDAC, quien señala que se afectaría el proceso de reconocimiento de sus socios que los son los aviadores, derivados de las convenciones colectivas de trabajo que ha firmado Avianca S.A. (fls 4293 a 4298).

El a quo en providencia del 23 de septiembre de 2019, negó la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, al considerar que las prueba a la cual hace referencia la organización sindical no ha sido solicitada por la promotora de la acción y en gracia de discusión de haberlo hecho, no es la oportunidad para controvertirlas, en razón a que no se ha hecho pronunciamiento alguno sobre su decreto y práctica como prueba dentro del instructivo y por la misma razón niega la suspensión del proceso por prejudicialidad penal pedida por la parte demandada. Así mismo que no es necesaria la intervención de los terceros que solicitan su vinculación, dada la naturaleza del proceso y el mismo puede ser decidido sin la comparecencia de los mismos.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo la parte demandada ACDAC la recurre en apelación: indicando que en la decisión objeto de recurso no se realizó una debida motivación, al no haberse pronunciado sobre la nulidad constitucional planteada fundada en la violación al debido proceso y principio de buena fe, por las pruebas obtenidas ilícitamente en que se funda la presente acción, al igual que en la negativa de suspensión del proceso por prejudicialidad penal ya que tan solo se limita a indicar que no se dan los requisitos del numeral 1° del artículo 161 del CGP, sin realizar ningún pronunciamiento de fondo. En cuanto a la negativa de la nulidad por la no vinculación de la CUT y las demás federaciones internacionales de las que es afiliada ACDAC insiste que está demostrado interés que ellas tienen para ser vinculadas al proceso como terceras coadyuvantes y sobre el particular se realizó una interpretación perjudicial del art. 426 del CST, sin precisar el soporte jurídico limitándose a señalar que es una disposición facultativa; y frente a la nulidad por indebida notificación, se omite realizar un pronunciamiento sobre los fundamentos

jurídicos que le asisten para dar esa interpretación del trámite, con lo cual según su dicho se advierte una violación al debido proceso.

De igual manera el representante judicial de las sociedades Aerorepublica, Copa, Helicol, Aires, Lan y Vertical de Aviación SA, en escrito de folios 4394 a 4400, Junta Especial de Calificación de Invalidez (fls 4434 a 4437) y los trabajadores del sindicato demandado y ACDAC Agencia de Seguros Ltda., insisten en su vinculación como terceros coadyuvantes, con fundamento en que tienen interés directo en el resultado del proceso en caso de que las pretensiones sean favorables a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales tienden a amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política que han erigido a nuestro país en un Estado social de derecho (artículo 29) y para obtener el eficaz desarrollo de los preceptos legales. De ahí, que nuestra legislación de procedimiento civil, aplicable en el campo laboral por autorización del artículo 145 del CPT y SS, consagre expresamente las causas que originan que un acto procesal sea declarado nulo, las demás irregularidades que ocurran dentro del proceso deben ser controvertidas o reparadas a través de los recursos (art. 133 CGP).

No obstante el artículo 29 de la Constitución Política establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Uno de los derechos pilares de un Estado social de derecho es el que concierne con el debido proceso, que no es otra cosa que garantizar a los ciudadanos que para definir sus controversias se seguirá un procedimiento previamente determinado por el legislador, lo que permite el ejercicio del derecho de defensa, dando seguridad jurídica .

Así, el derecho al debido proceso hace referencia a un conjunto complejo de circunstancias (por ejemplo, la definición del status de las personas, o la consagración de actos, etapas, oportunidades e intercambios), señaladas por la Constitución y la ley que “protegen al ciudadano sometido a cualquier

proceso", asegurándole a lo largo del mismo la posibilidad de defender sus intereses mediante el señalamiento expreso de los requisitos y obligaciones que debe cumplir y de los recursos con los que cuenta para impugnar las decisiones de la autoridad. Pero también la existencia de un principio de esta naturaleza refiere la necesidad de dar cumplimiento a una secuencia de actos, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, que persiguen un objetivo adicional: la racionalización del ejercicio del poder de tal manera que se reconozca en la ley, y no en la voluntad, en la fuerza, o en la arbitrariedad, la forma de resolución de las contenciones de derecho. La Corte Constitucional, tantas veces ha dicho, "las actuaciones que adelanten los funcionarios judiciales o las autoridades administrativas, deben observar y respetar en todo momento las normas que regulen los procedimientos a seguir, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción" (sentencia C-178 de 2002). Es claro de lo dicho que la consagración de etapas dentro del proceso, delimitadas por términos procesales, así como el cumplimiento de los mismos por parte de la autoridad encargada de administrarlos, constituyen la base procedimental fundamental para la efectividad del derecho al debido proceso y para el recto funcionamiento de la administración de justicia.

En el caso puesto a consideración se alega la nulidad constitucional, con fundamento en que las pruebas que soportan la presente acción fueron obtenidas en forma fraudulenta, sobre el particular el artículo 29 de la Carta fundamental dispone en su inciso final que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, principio que es aplicable en materia de nulidades procesales según la jurisprudencia decantada de la Corte Constitucional. Así, aunque en principio la mencionada nulidad constitucional toca sólo con la prueba irregularmente obtenida, esto es sin observar las disposiciones que regulan su producción, mandato que entonces se cumpliría no tomando en cuenta para la decisión el medio probatorio aludido (artículo 164 CGP), obvio resulta que si contrariando ésta última disposición, la decisión tiene como soporte la prueba de tal manera obtenida,

su nulidad afecta el acto procesal de decisión y, lógicamente, la actuación posterior que de allí se derive (artículo 138 CGP). De otra parte es de señalar que en esta causa aún no se ha llevado a cabo el decreto y practica de pruebas, es decir, no se ha hecho pronunciamiento alguno sobre la viabilidad de las pruebas solicitadas, luego no es esta la oportunidad procesal para controvertirlas, por lo que se debe confirmar lo decidido por el a quo en este aspecto.

Ahora en cuanto a la nulidad por indebida notificación, el artículo 133 del CGP, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del CPT y la SS, indica que el proceso será nulo en todo o en parte, en el siguiente caso:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...), cuando la ley así lo ordena (...)”

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. Precisamente, ha dicho la Jurisprudencia que “... dentro de la clasificación de los actos procesales, la notificación corresponde a los llamados actos de comunicación, cuyo objeto es hacer saber de otro algo que debe conocer o debe hacerse conocer...”.

Insiste la parte demandada a través de la alzada que la demanda se debió notificar a la CUT y las demás federaciones internacionales de las que es afiliada Acdac teniendo en cuenta el interés que ellas tienen para ser vinculadas al proceso como terceras coadyuvantes y que sobre el particular se realizó una interpretación perjudicial del art. 426 del CST.

En efecto, la causal invocada parte del supuesto bajo el entendido que no se notifica en legal forma a los convocados al litigio, sin embargo en el trámite del presente proceso, no se ha ordenado la vinculación de la CUT, ni mucho

menos de las federaciones a las que se encuentra afiliada la encartada, de manera que no se dan los presupuestos para la declaratoria de la causal invocada, acotando que el artículo 426 del CST señala que toda organización sindical de segundo o tercer grado puede asesorar a sus organizaciones afiliadas ante los respectivos patronos en la tramitación de sus conflictos y también ante autoridades o ante terceros respecto de cualesquiera reclamaciones, en manera alguna se entiende que éstas necesariamente deban ser vinculadas al proceso, lo será en la medida que concurran en tal condición, por lo que se deberá confirmar la providencia apelada en este aspecto.

INTERVENCIÓN DE TERCEROS COADYUVANTES

El Código General del Proceso regula la figura jurídica de la coadyuvancia, la cual hace referencia a que aquella persona que tenga una relación sustancial con una de las partes, tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, siempre que no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio. Es importante tener en cuenta que podrá ser coadyuvante aquella persona que tenga una relación sustancial con una de las partes, a la cual no se le extenderán los efectos jurídicos de la sentencia, pero podrá verse afectada si dicha parte es vencida. Además, el coadyuvante podrá intervenir en el proceso, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella debe acompañar las pruebas pertinentes. Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente. Así mismo, la intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta. Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso, podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

El coadyuvante es un tercero precario, puesto que su intervención que naturalmente se limita para los procesos declarativos, consiste en colaborarle

a la parte que coadyuva, ejerciendo actuaciones procesales que le puedan servir para que obtenga una sentencia favorable, pues si es vencida se puede ver perjudicado con la decisión, no obstante que los efectos de la sentencia no se extienden para dicho tercero, lo cual no se observa en las solicitudes de intervención aportadas al proceso, ya que en el evento en que se obtenga la prosperidad de las pretensiones que se formulan que se concretan a la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en registro sindical de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC, no encuentra la sala afectación de las personas que buscan su vinculación ya que las peticiones de intervención se sustentan en es las personas naturales beneficiarias de convenciones colectivas de trabajo celebradas entre organización sindical antes citadas y Helicol, Aerorepublica, Copa, Vertical de Aviación y Lan Colombia Airlines S.A., las cuales no perderían su vigencia con la liquidación de la organización sindical y tampoco se vería afectación respecto de las personas jurídicas donde el sindicato tiene participación como ACDAC Agencia de Seguros Ltda y Ajucax, ya que son sociedades legalmente constituidas cuyo funcionamiento es autónomo y en nada afectaría una decisión favorable la promotora de la acción. Y en el caso de la Junta Especial de calificación de Invalidez cuya conformación está dispuesta legalmente, correspondería a la misma reorganizarse en su composición con otras organizaciones sindicales que agrupen a los aviadores civiles, sin que sea necesariamente la participación del sindicato demandado, por lo que su existencia no depende necesariamente de éste. Finalmente los trabajadores de ACDAC se encuentran representados por el mismo sindicato, acotando que el hecho de la no vinculación al proceso, en manera alguna se está ante la negativa de acceso a la administración de justicia, ya que como se indicó anteriormente, no se encuentran demostradas las condiciones de los solicitantes para que sean vinculados como coadyuvantes en trámite de este proceso especial sumario, por lo que se estará a lo decidido por el a quo sobre el particular

SUSPENSIÓN DE PROCESO POR PREJUDICIALIDAD PENAL

El artículo 161 del CGP indica: "Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes

casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.”

“La suspensión del proceso por prejudicialidad hace referencia al derecho que tienen las partes de solicitar la medida debido a la existencia de uno o varios procesos que guardan íntima relación con el objeto que se debate en el proceso que se pretende suspender. En este evento, es necesario esperar que los otros asuntos se decidan para evitar decisiones contradictorias, o la posibilidad de que las partes, de común acuerdo, le solicite al juez la suspensión del proceso.

En la primera hipótesis, la figura se presenta cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto depende de la que debe adoptarse en otro, por lo que la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto con incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar. Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es necesario que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso con el que se guarda íntima relación no haya concluido, pues no tendría sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.” (C. P. Guillermo Vargas Ayala). Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 05001233300020130129001, Mar. 02/16

La parte demandada funda esta solicitud en que se adelanta una serie de causas de orden penal, sin embargo ninguna de ellas tiene relevancia tal que conlleve a la prejudicialidad penal del presente trámite especial de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 450 del CST, el cual requiere que se encuentre en firme la sentencia que declara la ilegalidad de un cese de actividades, sin que la posibilidad de emitir una decisión definitiva en este proceso, este supeditada o dependa de otra actuación judicial y si bien la parte demandada hace referencia a investigaciones penales (fl 361), de la simple manifestación no se desprende que afecten o tienen incidencia directa con la decisión que se deba tomar en el presente asunto, si existieron o no interceptaciones ilegales a la junta directiva de la organización sindical, las mismas no fueron pedidas en el proceso y menos aún decretadas como prueba, aunado que lo único que compete en esta actuación es establecer si se dan o no las causales para

cancelar, disolver y liquidar el sindicato enjuiciado, por lo que se confirmará lo decidido por el a quo.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

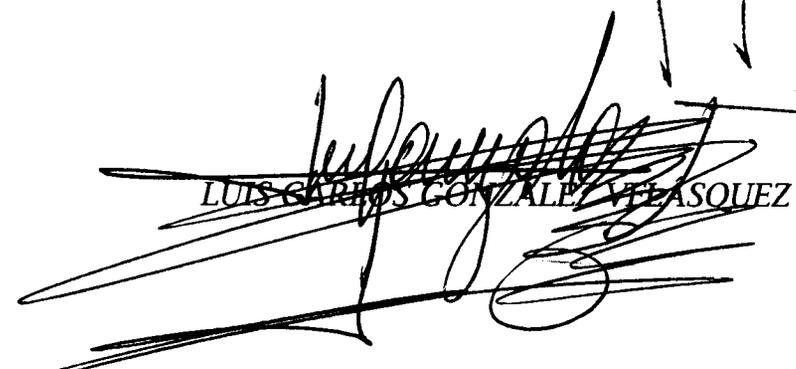
RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Costas de esta instancia a cargo de los recurrentes. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$500.000.00 por concepto de agencias en derecho de esta instancia

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESCOUMEL CATTAN


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>088</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEL PILAR TELLEZ CERÓN Y OTROS CONTRA LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - BATALLÓN DE INTENDENCIA No. 1 LAS JUANAS.

En Bogotá, D.C., a los catorce (14) días de julio de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran esta Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

AUTO

Conoce el tribunal del recurso de apelación contra el auto del 7 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

María del Pilar Téllez Cerón, Dioselina Torres Torres, Víctor Hugo Urueña Bocanegra, Rosalba Valderrama Ráquira, Nancy Velasco Pinzón y Bertha Villarraga Campos, por medio de apoderado judicial, instauraron demanda ordinaria laboral contra La Nación Ministerio de Defensa Nacional - Batallón de Intendencia No. 1 Las Juanas, para que previa declaratoria de la existencia

de una sola relación laboral para cada uno de ellos desde las fechas relacionadas; que tienen derecho al pago total de sus salarios, prestaciones y demás beneficios legales y extralegales, por los sucesivos contratos celebrados, manteniendo y ejecutando en forma continua e ininterrumpida desde su vinculación inicial, que dichos salarios sean reajustados cada año a partir de 2012 de acuerdo con el IPC certificado por el DANE para cada anualidad o el determinado para los trabajadores oficiales, que son ineficaces las cláusulas contractuales que pretendan desconocer derechos mínimos consagrados para los trabajadores oficiales y las sanciones que se hayan impuesto desconociendo el debido proceso y las Leyes 734 de 2002 y 1952 de 2019. En consecuencia se condene a la demandada entidad al pago de las diferencias como consecuencia de reajuste de salario desde 2012; los salarios, prestaciones sociales y demás garantías laborales, dejados de pagar cada uno de los demandantes en diciembre y enero de cada año, durante los días que estuvieron cesantes por voluntad y orden del empleador, mientras adelantaban trámites para formalizar las prórroga; trabajo suplementario en horas extras, jornada nocturna y en días dominicales y festivos; vacaciones causadas a cada demandante por cada año de servicio; reembolsar las sumas indebidamente descontadas y retenidas sin autorización, de los salarios durante los días que por razón de salud hayan sido incapacitados para trabajar o por sanciones impuestas con desconocimiento al debido proceso y extralimitación de funciones del empleador, con la correspondiente incidencia prestacional; reliquidar las vacaciones, prima de navidad, prima de servicio anual, prima vacacional, prima de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, cesantías, intereses sobre las cesantías, dataciones de calzado vestido y labor, aportes a seguridad social integral y parafiscales y demás que hayan recibido con base en las diferencias que resulten de lo reclamado anteriormente; sanción moratoria, indexación, intereses moratorios, lo ultra y extra petita y por las costas y agencias en derecho.

Mediante auto del 14 de noviembre de 2019, el Juzgado inadmitió la demanda con fundamento en que la acumulación de pretensiones y demandantes, no siguen los lineamientos del artículo 25A del C. P.T. y S.S.

debido a que las solicitudes de condena no versan sobre el mismo objeto y causa, debiendo ser corregida; que la prueba testimonial debe indicar sobre qué hechos concretos va a declarar, que las partes deben aportar las pruebas o hacer uso el derecho de petición respecto de los oficios solicitados y allegar todos los traslados para los diferentes demandados, conminando al demandante a allegar un nuevo escrito de demanda con la subsanación.

Dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación según se advierte a folios 1109 a 1171, no obstante, por auto del 7 de febrero de 2020 el Juzgado rechazó la demanda al estimar que la causa en cada uno de los 6 promotores es disímil entre si debido a que su extremo temporal inicial, los cargos ocupados, sus salarios y los contratos de trabajo son diferentes; así mismo no versa sobre el mismo objeto debido a que las pretensiones declaratorias y condenatorias persiguen acreencias laborales e indemnizatorias por extremos temporales salarios y cargos diferentes, lo que hace que las pruebas sean diferentes.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante formula recurso de apelación por considerar que la demanda fue rechazada con total desconocimiento de las normas procesales debido a que la razón que sustenta la decisión del a quo no está contemplada como tal y por el contrario existe norma expresa que permite acumulación en una sola demanda las pretensiones de varios demandantes siempre que se cumplan los requisitos formales exigidos para el efecto y como se indicó el escrito de subsanación aunque se trata de diferentes demandantes se cumple a cabalidad con lo previsto en el artículo 25 A del C. P.T.y S.S.

CONSIDERACIONES

La demanda como acto procesal inicial debe estar elaborada en la forma más clara y precisa para facilitar no solamente al demandado el cabal ejercicio del derecho de defensa sino también para que el juez al momento de fallar entienda qué es lo que pretende el demandante, de ahí que nuestro estatuto

procesal laboral exige que tal acto introductorio debe cumplir con los requisitos referidos en el artículo 25 del CPT y SS. Por tanto, si el juez al ejercer el control formal sobre la demanda advierte que aquella no satisface los requisitos de orden legal, debe señalar las deficiencias de que adolece, para que sean subsanadas dentro del término legal establecido y si ello no ocurre el juez procederá a rechazarla, para lo cual tendrá en cuenta, además, los principios constitucionales de acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial (Arts. 228 y 229 CP). Por eso es importante resaltar que el juez no es sujeto pasivo al ejercer el control sobre las formalidades de la demanda, al punto de que, de ser necesario, debe interpretarla y con ello garantizar el derecho de toda persona al acceso a la administración de justicia.

Sobre el deber de interpretación se pronunció la H. Corte constitucional al indicar que: “ En lo que respecta al primer momento-tramitación-, debe comenzarse por afirmar que en virtud de lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, se ha constitucionalizado el principio de la interpretación según el cual la ley procesal debe interpretarse teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley ¹. Igualmente, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 19 de enero de 2005, precisó que: “La demanda, como cualquier negocio jurídico, debe interpretarse de una manera racional y lógica, teniendo en cuenta su texto íntegro, de manera tal que las dudas o vacilaciones que afloran de su redacción; las imprecisiones de sus súplicas; la equivocada denominación de las acciones que se ejercen o de los fundamentos de derecho que se invoquen por el actor, puedan ser esclarecidas si del contexto general del libelo resulta en forma suficientemente clara cuál es su verdadero sentido y alcance”

Así, descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, lo primero que hay que señalar es que el a quo, de manera claramente arbitraria desconoció el contenido del artículo 25 del CPT y SS que le asistía en el estudio de la demanda, no sólo porque a primera vista los errores que atribuyó al libelo introductorio resultan inanes de cara al derecho sustancial que se reputa reclamado y cuya protección se pretende, sino porque aún pese a haber sido subsanados los más relevantes, esto es, las pretensiones por ser las que en últimas interesaban para la resolución del asunto, al amparo de

¹ Sentencia T-006 de 1992

razonamientos rebuscados e incluso inexistentes que van más allá de la interpretación eminentemente procesal, decidió rechazar la demanda, retardando con ello el acceso a la administración de justicia

Ahora, el artículo 25A del CPT y SS fue modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, reza:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.”

No debe perderse de vista que el fenómeno de la acumulación de pretensiones tiene su causa en los principios de la economía y la celeridad procesal, en tanto que por medio de un solo proceso pueden tramitarse y resolverse todas las relaciones jurídicas entre los interesados, siempre y cuando ello sea posible, y de contera, se convierte también en un indiscutible factor de seguridad jurídica, en cuanto la misma cuerda posibilita una sola definición de la controversia jurídica, evitando con ello que puedan presentarse decisiones contradictorias y la multiplicidad de

procesos que a la postre resultan ineficaces y perjudiciales para una pronta y eficaz administración de justicia.

La verdad es que no solo la aludida figura permite la acumulación de pretensiones de un mismo demandante contra un mismo demandado en la hipótesis atrás prevista, sino que igualmente tolera la acumulación de pretensiones de varios demandantes contra varios demandados, siempre y cuando tales pretensiones provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o que deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque el interés de unos y otros sea diferente.

Lo que aquí importa es que el requisito común para que proceda esta clase de acumulación es que las pretensiones provengan de la misma causa, condición que no se exigió para la configuración de la primera hipótesis, lo cual muestra el claro propósito legislativo de aceptar en una sola causa judicial, la definición de las eventuales controversias entre los interesados con arreglo a sus exigencias y a sus postulados.

Insiste la recurrente en que las pretensiones se formularon, en debida forma atendiendo los preceptos consagrados en el artículo 25 A del C. P.T. y S.S., ya que en su criterio las eventuales diferencias que existan en su extremo temporal inicial, los cargos ocupados, sus salarios y los contratos de trabajo son diferentes frente a cada uno de los promotores, en nada afectan el proceso y su trámite, ya que se trata del mismo objeto y la misma causa, y en razón de ello se formularon las pretensiones en igual sentido para cada uno de ellos; y del estudio del libelo introductorio, contrario a los planteamientos señalados por el juez de conocimiento; es claro para la Sala que en la forma en que se propusieron se encuentran ajustadas la rigor de la norma antes trascrita, ya que si bien como lo indica la enjuiciada el objeto de los contratos fue para cumplir funciones diferentes, la causa que se busca declarar en este proceso en la misma, cual es la de la existencia de una verdadera relación laboral (contrato realidad) en calidad de trabajadores oficiales y el consecuente pago de las acreencias laborales e indemnizaciones que pudieron haber surgido para cada uno de ellos, peticiones que son

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part is a list of the names and addresses of the members of the committee.

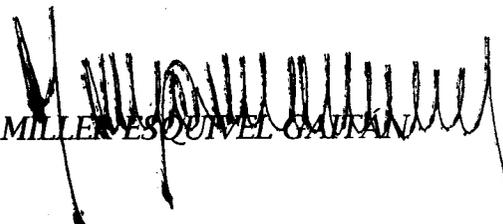
competencia del juez laboral, la cuerda procesal es la misma y los hechos son comunes, aunque los extremos de la vinculación alegada sean diferentes al igual que el interés, aspectos estos últimos que no implican una indebida acumulación de pretensiones. Razones suficientes para revocar la decisión apelada, para en su lugar ordenar la admisión de la demanda.

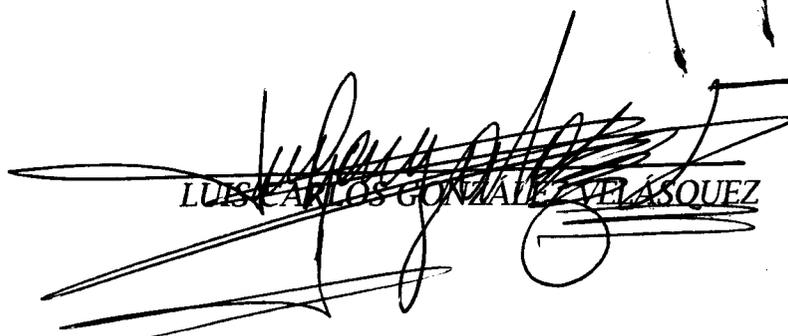
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero.- Revocar el auto apelado, para en su lugar ordenar a la a quo la admisión de la demanda presentada por María del Pilar Téllez Cerón, Dioselina Torres Torres, Víctor Hugo Urueña Bocanegra, Rosalba Valderrama Ráquira, Nancy Velasco Pinzón y Bertha Villarraga Campos, por medio de apoderado judicial, instauraron demanda ordinaria laboral contra La Nación Ministerio de Defensa Nacional - Batallón de Intendencia No. 1 Las Juanas.
Segundo.- Sin costas

Notifíquese y Cúmplase


MILEN ESQUIVEL GAVIRIA


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>088</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA UBELMI METAUTE OCAMPO CONTRA INDRA COLOMBIA LTDA. Y GAS NATURAL S.A. ESP

En Bogotá, D.C., a los catorce (14) días de julio de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión Laboral.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 1° de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto.

ANTECEDENTES

Martha Ubelmi Metaute Ocampo, por medio de apoderado judicial, demandó a Indra Colombia Ltda. y a Gas Natural S.A. ESP para que se condene a la reliquidación de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones,

primas de servicios, y aportes a seguridad social en salud y pensión, teniendo como base el salario asignado para el cargo de Coordinador; así como al pago de la indemnización por despido injusto, sanción por el impago de salarios y prestaciones, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización por no pago de los intereses a las cesantías, daños y perjuicios morales, lo ultra y extra petita, y las costas.

Mediante sentencia proferida el 2 de abril de 2018, el juez de primera instancia declaró que la demandante desempeñó el cargo de Coordinadora para la demandada Indra Colombia Ltda. desde el 1° de julio de 2014 hasta el 1° de diciembre de 2015, y absolvió de todas las pretensiones condenatorias formuladas (C.D. fl. 490); decisión confirmada por esta Corporación a través de proveído del 10 de mayo de 2018 (C.D. fl. 501).

El 12 de junio de 2018 el fallador de primer grado profirió el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior (fl. 504); y el 10 de julio siguiente aprobó la liquidación de costas, disponiendo el archivo de las diligencias (fl. 506).

Fue sólo hasta el 4 de septiembre de 2018, y luego de agotadas todas las etapas procesales, que la parte actora radicó memorial formulando incidente de nulidad, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, argumentando que el a quo decretó como prueba de oficio el certificado donde se indique las personas que laboran como Coordinadores en Indra Colombia Ltda., junto con su información salarial, documento que no fue aportado por la pasiva; lo que llevó al juez a realizar una indebida valoración probatoria al momento de proferir sentencia (fls. 508 a 511).

Por auto del 1° de noviembre de 2018 el juez de conocimiento rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto, al considerar que la supuesta nulidad ocurrió antes de proferirse sentencia, razón por la cual, a voces del artículo 134 del CGP, no es posible alegarla con posterioridad a la misma máxime que ya se emitió sentencia de segunda instancia; resaltando que no omitió ninguna de las oportunidades procesales señaladas en el numeral 5° del artículo 133

ibídem; y en caso que la nulidad se hubiese configurado, ésta se encuentra saneada, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 135 y 136 del estatuto procesal en cita (fls. 520 y 521).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante interpone recurso de apelación insistiendo en que la prueba decretada de oficio no fue practicada. Agregó que la práctica de dicha prueba debió realizarse en la audiencia de juzgamiento, por lo que se encuentra en la oportunidad procesal oportuna para formular el incidente de nulidad.

ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA

Una vez repartido el expediente al Magistrado Ponente mediante acta del 22 de enero de 2019 (fl. 527), se procedió a señalar fecha para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a través de proveído del 27 de febrero de la misma anualidad (fl. 528); sin embargo, el apoderado de la parte actora formuló recusación contra el Magistrado invocando la causal consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del CGP. Por auto del 7 de marzo de 2019 el Magistrado Ponente no aceptó la causal de recusación alegada y dispuso remitir el expediente al Magistrado que sigue en turno quien, en providencia calendada 5 de noviembre de 2019 resolvió declarar infundada la recusación propuesta (fls. 534 a 536).

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales tiene por finalidad la de amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 de la CP).

De ahí que la legislación procedimental general, aplicable en el campo laboral por autorización del artículo 145 del CPT y SS, consagre expresamente las causas que originan que un acto procesal sea declarado nulo, y lo previsto en el artículo 29 de la CP, es decir, cuando existe violación al debido proceso y el derecho de defensa, puesto que las demás irregularidades que ocurran dentro del proceso deben ser controvertidas o reparadas a través de los recursos.

La parte demandada funda su petición de nulidad en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, que dispone:

ARTÍCULO 133. "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...]

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".

Esta causal tiene ocurrencia cuando el juez omite los términos u oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, es decir, no se señala un término para dichos efectos. De manera que lo protegido son estas oportunidades que tienen las partes para defender sus derechos, y cuando se habla de omitir quiere decir olvidar, faltar, obviar los términos u oportunidades para pedir o practicar las pruebas.

Una vez precisado lo anterior, observa la Sala que en audiencia del artículo 77 del CPT y SS llevada a cabo el 9 de agosto de 2017, el juez de conocimiento decretó como prueba "la certificación donde se indique quiénes trabajan como coordinadores en Indra Colombia a nivel nacional y los sueldos que devengan" (fl. 451). Dicha certificación fue aportada por Indra Colombia Ltda. el 28 de agosto de ese misma anualidad (fl. 452); y por auto del 5 de marzo de 2018 el fallador de primer grado dispuso incorporarla al expediente y ponerla en conocimiento de las partes (fl. 478). Decisión que fue reiterada en la audiencia de trámite y juzgamiento, celebrada el 2 de abril del 2018, en la que el a quo nuevamente dispuso incorporar la aludida documental; y seguidamente declaró cerrado el debate probatorio, decisión que fue notificada por estrados a las partes, sin que fuera objeto de reparo alguno, mostrándose conforme con tal determinación (C.D. fl. 490, record. 01:04:00).

En consecuencia, concluye la Sala que en el presente asunto no se configura la causal aducida por el recurrente, como acertadamente lo concluyó el a quo, toda vez que en ningún momento se obviaron los términos para solicitar, decretar o practicar pruebas; pareciera que el apoderado judicial no estuvo atento al discurrir del proceso.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptase la configuración de la irregularidad procesal señalada por el extremo demandante, es claro que la misma fue saneada al no ser cuestionada en el momento procesal oportuno, tal como lo dispone el artículo 136 del CGP, pues recuérdese que frente al auto que declaró cerrado el debate probatorio la parte actora no realizó manifestación alguna. Lo anterior sin perder de vista lo consagrado en el artículo 134 ejusdem al señalar que "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella"; por lo tanto, comoquiera que la nulidad aquí formulada se funda en actuaciones adelantadas antes de proferirse sentencia, la norma no permite alegarla con posterioridad a la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$200.000.00 por concepto de agencias en derecho de esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VEJASQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 15 DE JULIO DE 2020

Por ESTADO N° 088 de la fecha fue notificada la presente providencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU CONTRA HIDRUS S.A. Y CONSTRUCTORA INCA S.A.S.

En Bogotá, D.C., a los catorce (14) días de julio de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 15 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

DEMANDA EJECUTIVA

El Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva laboral contra Hidrus S.A. y Constructora Inca S.A.S., para que se libere mandamiento de pago por la suma de \$63.013.485.00

correspondiente a la condena impuesta en el trámite del proceso ordinario a favor de Giovanni Alberto García Paipilla y cuyo pago fue asumido en su totalidad por el IDU, siendo las sociedades ejecutadas responsables directas de dicho pago; junto con la indexación de las sumas, los intereses moratorios y las costas.

Mediante auto del 15 de agosto de 2019, el a quo resolvió librar mandamiento de pago únicamente contra Constructora Inca S.A.S. “[p]or la suma de \$21.004.495, por concepto de cuota como deudor solidario en las condenas proferidas dentro del proceso ordinario” y “[p]or los intereses legales regulados por el artículo 1617 del Código Civil, sobre el valor de las costas”. Como sustento de su decisión argumentó que la sociedad Hidrus S.A. fue absuelta en el proceso ordinario, por lo que resulta improcedente librar mandamiento de pago en su contra; con respecto a Constructora Inca S.A.S. indicó que si bien el IDU pagó la totalidad de la condena impuesta, lo cierto es que dicha obligación estaba en cabeza de los tres deudores solidarios condenados, por lo que a cada uno de estos le corresponde asumir el pago de \$21.004.495.00.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte ejecutante interpone recurso de apelación manifestando que las sociedades demandadas son las responsables directas del valor total de la condena que judicialmente se ordenó; mientras que el IDU fue convocado únicamente en su calidad de responsable solidario, por lo que no había lugar a fraccionar el valor de la condena en cuotas partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPT y SS, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

El cual debe ser analizado en consonancia con el artículo 422 del CGP que enseña "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."

De la normativa en cita se colige que para librar mandamiento de pago basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible que se origine en una relación de trabajo o en un contrato de prestación de servicios personales de carácter privado y que conste en documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, sin miramiento de otra índole.

En el caso bajo estudio, el título base de recaudo lo constituye la sentencia proferida el 30 de enero de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, en la que declaró la existencia de un contrato de trabajo entre Giovanni Alberto García Paipilla y las sociedades Grandi Lavori Fincosit S.P.A. a través de su sucursal en Colombia y Constructora Inca S.A.S., condenando a estas últimas al pago de salarios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, así como de las indemnizaciones consagradas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990, arts. 64 y 65 del CST; declarando solidariamente responsable del pago de estas condenas al IDU; y, por último, absolvió de las demás pretensiones formuladas. Decisión parcialmente revocada por este Tribunal el 23 de agosto de 2018 en el sentido de condenar al pago de la prima de servicios, y absolver de la indemnización por despido injusto; confirmándola en todo lo demás.

En consideración a lo anterior, y con miras a resolver la alzada, sea lo primero señalar que acertó el fallador de primer grado al negarse a librar mandamiento de pago contra H & H Arquitectura S.A. (hoy Hidrus S.A.), por cuanto la referida sociedad fue absuelta de todas las pretensiones formuladas en el proceso ordinario; tal como se señaló en la providencia recurrida.

Ahora, afirma el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU en su recurso de apelación que no es el responsable directo del pago de las condenas impuestas en el proceso ordinario. Frente a este argumento, observa la Sala que el IDU

fue declarado solidariamente responsable de las condenas impuestas a las sociedades Grandi Lavori Fincosit S.P.A. a través de su sucursal en Colombia y Constructora Inca S.A.S., con fundamento en lo preceptuado en el artículo 34 del CST. Recuérdese que el objeto de la norma en mención es establecer una solidaridad laboral entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente, cuando el primero utiliza el mecanismo de la contratación para desarrollar labores propias de la empresa.

Con respecto a la razón de ser de la responsabilidad solidaria del beneficiario frente a ciertas obligaciones del contratista independiente consagrada en el artículo 34 del CST, ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que “no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador” (sentencia con radicado N° 38255 del 17 de abril de 2012).

Similar postura fue expuesta en la sentencia del 25 de mayo de 1968, en los siguientes términos:

“Mas el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita contra él lo pagado a esos trabajadores.” (Destaca la Sala)

De lo anteriormente expuesto se colige que la solidaridad establecida por el legislador en la norma en comento es una garantía del pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, sin que pueda entenderse como un mecanismo a favor de los empleadores (deudores principales) para eludir las obligaciones contraídas con sus trabajadores; es por esta razón que el artículo 34 del CST es claro en señalar que el beneficiario de la obra podrá repetir contra el contratista independiente lo pagado a esos trabajadores.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto la entidad ejecutante canceló la totalidad de la condena impuesta en el proceso ordinario, se encuentra facultada por la ley para repetir contra los deudores principales el pago de dicha obligación. Sin embargo, no puede pasarse por alto que en el sub examine únicamente se demanda la satisfacción de lo debido por parte de la deudora principal Constructora Inca S.A.S., excluyendo del litigio a Grandi Lavori Fincosit S.P.A., quien también fue condena de manera principal en el proceso ordinario, como integrante de la Unión Temporal GTM.

En este orden de ideas se hace preciso recordar que la unión temporal se encuentra definida por el artículo 7° numeral 2° de la Ley 80 de 1993 en los siguientes términos:

“Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.”

La norma transcrita es clara en consagrar la responsabilidad solidaria de los integrantes de la unión temporal en el cumplimiento de la propuesta y del contrato, como es el caso que nos ocupa, dejando a salvo los efectos sancionatorios como consecuencia de faltas o incumplimientos en cabeza de cada uno ellos, no siendo este último supuesto el que acontece en el sub judice. Es por esta razón que resulta procedente librar mandamiento de pago únicamente en contra de Constructora Inca S.A.S. por la totalidad del valor cancelado por parte del IDU, y no por la cuota parte, como erróneamente lo concluyó el a quo al considerarla divisible o personal, pues, a voces del artículo 1571 del Código Civil “[e]l acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”.

Corolario de lo anterior, ha de revocarse la providencia objeto de recurso para, en su lugar, ordenar al a quo que libere mandamiento ejecutivo en contra de Constructora Inca S.A.S. por la totalidad de la suma pagada por el

IDU a favor de Giovanni Alberto García Paipilla, ello con el fin de garantizar el principio de la doble instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Tercera Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Revocar el auto apelado y en su lugar se ordena al a quo que proceda a librar mandamiento de pago en contra de Constructora Inca S.A.S. por la totalidad de la suma pagada por el IDU a favor de Giovanni Alberto García Paipilla.

Segundo.- Sin costas.

Notifíquese y cúmplase.

MILLEN ESCOBAR GARCIA

LUIS CARLOS GONZALEZ VELAZQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 15 DE JULIO DE 2020

Por ESTADO N° 088 de la fecha fue notificada la presente providencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso en audiencia, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que los valores devengados por el demandante por concepto de auxilio de alimentación y auxilio de transporte comprenden factor salarial, asimismo, condenó a la demandada a reliquidar las primas de vacaciones, extralegal semestral y de servicios de carácter convencional, incluyendo como factor de liquidación los valores devengados por concepto de auxilio de alimentación y auxilio de transporte.

Por otra parte, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción sobre los valores de reliquidación causados con anterioridad al 30 de septiembre de 2009; decisión que fue apelada por las partes y modificada parcialmente en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

SBX

Radicacion: 11001310503320150068501

Pretensiones no concedidas	Ultimo Salario Devengado
Indemnizacion Moratoria por la indebida liquidacion de Cesantias, Intereses de Cesantias, Vacaciones, Primas de Servicios, Primas de Vacaciones Y prestaciones Sociales	\$2.007.451
Dias de Mora desde el 27 de septiembre de 2012 hasta la fecha del fallo de 2da Instancia	2542
Indemnizacion Moratoria	\$170.098.015

En virtud de lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., declara en cuenta el crédito anterior al que devengó el demandante en caso de una eventual condena a la demandada por sus obligaciones a la suma de \$170.098.015 que son los días de mora desde el 27 de septiembre de 2012 hasta la fecha del fallo.

En su parte de lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., declara en cuenta el crédito anterior al que devengó el demandante en caso de una eventual condena a la demandada por sus obligaciones a la suma de \$170.098.015 que son los días de mora desde el 27 de septiembre de 2012 hasta la fecha del fallo.

En su parte de lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., declara en cuenta el crédito anterior al que devengó el demandante en caso de una eventual condena a la demandada por sus obligaciones a la suma de \$170.098.015 que son los días de mora desde el 27 de septiembre de 2012 hasta la fecha del fallo.

En su parte de lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., declara en cuenta el crédito anterior al que devengó el demandante en caso de una eventual condena a la demandada por sus obligaciones a la suma de \$170.098.015 que son los días de mora desde el 27 de septiembre de 2012 hasta la fecha del fallo.

Notifíquese y Cumplase.

LILY TORRES VEGA BLANCO
Magistrada

LILY TORRES VEGA BLANCO
Magistrada

Pretensiones no concedidas	Ultimo Salario Devengado
Indemnización Moratoria por la indebida liquidación de Cesantías, Intereses de Cesantías, Vacaciones, Primas de Servicios, Primas de Vacaciones Y prestaciones Sociales	\$2.007.451
Días de Mora desde el 27 de septiembre de 2012 hasta la fecha del fallo de 2da Instancia	2542
Indemnización Moratoria	\$170.098.015

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada por moratoria asciende a la suma de **\$170.098.015** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

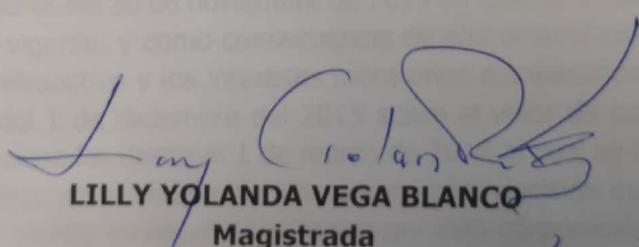
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

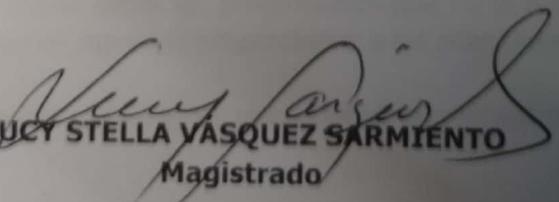
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reconocer al demandante pensión de vejez a partir del 27 de octubre de 2010 y pagar pensión reconocida a partir del 30 de noviembre de 2015 en cuantía inicial de un salario mínimo legal mensual vigente, y como consecuencia de ello ordenó cancelar la suma de \$ 30.136.554 por retroactivo y los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de 1993 a partir del 1 de diciembre del 2015 sobre el valor de cada una de las mesadas pensionales causadas desde el 1 de marzo de 2018 al cual se le debe aplicar la tasa máxima de interés para créditos de libre asignación; decisión que fue apelada por la demandada y revocada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

112

CONCEPTO	VALOR
Mesadas causadas desde el 1 de octubre de 2012 hasta el fallo de segunda instancia	\$ 68.431.664,33
Intereses moratorios	\$ 57.871.462,13
Total	\$ 126.303.126,47

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$ 126.303.126,47 suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

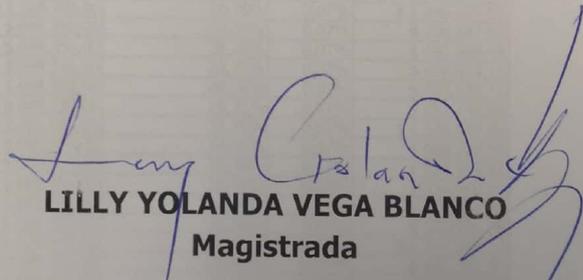
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

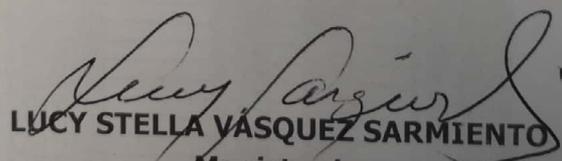
RESUELVE

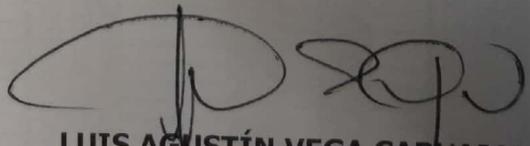
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LPJR

Radicación 1100131050035201700173

Fecha inicial	Fecha final	Mesada que debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Diferencia indexada anual
01/10/2012	31/12/2012	\$ 566.700,00	3	\$ 1.700.100,00	76,19	103,8	1,36	\$ 1.723.261,88
01/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00	78,05	103,8	1,33	\$ 8.362.758,03
01/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00	79,56	103,8	1,30	\$ 8.736.515,23
01/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00	82,47	103,8	1,26	\$ 9.134.440,61
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00	88,05	103,8	1,18	\$ 9.766.159,44
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00	93,11	103,8	1,11	\$ 10.443.176,05
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00	96,92	103,8	1,07	\$ 11.054.525,94
01/01/2019	30/10/2019	\$ 828.116,00	11	\$ 9.109.276,00	100,00	103,8	1,11	\$ 9.210.827,16
Total								\$ 68.431.664,33

Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Mesada pensional	Interés de mora	Tasa Interés	Valor intereses
01/10/2012	30/10/2019	2.586	\$ 566.700,00	28,76%	0,07%	\$ 1.015.271,06
01/11/2012	30/10/2019	2.555	\$ 566.700,00	28,76%	0,07%	\$ 1.003.100,37
01/12/2012	30/10/2019	2.525	\$ 1.133.400,00	28,76%	0,07%	\$ 1.982.644,57
01/01/2013	30/10/2019	2.494	\$ 589.500,00	28,76%	0,07%	\$ 1.018.545,73
01/02/2013	30/10/2019	2.463	\$ 589.500,00	28,76%	0,07%	\$ 1.005.885,38
01/03/2013	30/10/2019	2.435	\$ 589.500,00	28,76%	0,07%	\$ 994.450,22
01/04/2013	30/10/2019	2.404	\$ 589.500,00	28,76%	0,07%	\$ 981.789,87
01/05/2013	30/10/2019	2.374	\$ 589.500,00	28,76%	0,07%	\$ 969.537,92
01/06/2013	30/10/2019	2.343	\$ 1.179.000,00	28,76%	0,07%	\$ 1.913.755,13
01/07/2013	30/10/2019	2.313	\$ 589.500,00	28,76%	0,07%	\$ 944.625,61
01/08/2013	30/10/2019	2.282	\$ 589.500,00	28,76%	0,07%	\$ 931.965,26
01/09/2013	30/10/2019	2.251	\$ 589.500,00	28,76%	0,07%	\$ 919.304,91
01/10/2013	30/10/2019	2.221	\$ 589.500,00	28,76%	0,07%	\$ 907.052,95
01/11/2013	30/10/2019	2.190	\$ 589.500,00	28,76%	0,07%	\$ 894.392,60
01/12/2013	30/10/2019	2.160	\$ 1.179.000,00	28,76%	0,07%	\$ 1.764.281,30
01/01/2014	30/10/2019	2.129	\$ 616.000,00	28,76%	0,07%	\$ 908.566,35
01/02/2014	30/10/2019	2.098	\$ 616.000,00	28,76%	0,07%	\$ 895.336,87
01/03/2014	30/10/2019	2.070	\$ 616.000,00	28,76%	0,07%	\$ 883.387,67
01/04/2014	30/10/2019	2.039	\$ 616.000,00	28,76%	0,07%	\$ 870.158,19
01/05/2014	30/10/2019	2.009	\$ 616.000,00	28,76%	0,07%	\$ 857.355,47
01/06/2014	30/10/2019	1.978	\$ 1.232.000,00	28,76%	0,07%	\$ 1.688.251,98
01/07/2014	30/10/2019	1.948	\$ 616.000,00	28,76%	0,07%	\$ 831.323,27
01/08/2014	30/10/2019	1.917	\$ 616.000,00	28,76%	0,07%	\$ 818.093,80
01/09/2014	30/10/2019	1.886	\$ 616.000,00	28,76%	0,07%	\$ 804.864,32
01/10/2014	30/10/2019	1.856	\$ 616.000,00	28,76%	0,07%	\$ 792.061,60
01/11/2014	30/10/2019	1.825	\$ 616.000,00	28,76%	0,07%	\$ 778.832,12
01/12/2014	30/10/2019	1.795	\$ 1.232.000,00	28,76%	0,07%	\$ 1.532.058,80
01/01/2015	30/10/2019	1.764	\$ 644.350,00	28,76%	0,07%	\$ 787.445,83
01/02/2015	30/10/2019	1.733	\$ 644.350,00	28,76%	0,07%	\$ 773.607,50
01/03/2015	30/10/2019	1.705	\$ 644.350,00	28,76%	0,07%	\$ 761.108,36
01/04/2015	30/10/2019	1.674	\$ 644.350,00	28,76%	0,07%	\$ 747.270,02
01/05/2015	30/10/2019	1.644	\$ 644.350,00	28,76%	0,07%	\$ 733.878,09
01/06/2015	30/10/2019	1.613	\$ 1.288.700,00	28,76%	0,07%	\$ 1.440.079,51
01/07/2015	30/10/2019	1.583	\$ 644.350,00	28,76%	0,07%	\$ 706.647,82
01/08/2015	30/10/2019	1.552	\$ 644.350,00	28,76%	0,07%	\$ 692.809,48
01/09/2015	30/10/2019	1.521	\$ 644.350,00	28,76%	0,07%	\$ 678.971,15
01/10/2015	30/10/2019	1.491	\$ 644.350,00	28,76%	0,07%	\$ 665.579,21
01/11/2015	30/10/2019	1.460	\$ 644.350,00	28,76%	0,07%	\$ 651.740,88
01/12/2015	30/10/2019	1.430	\$ 1.288.700,00	28,76%	0,07%	\$ 1.276.697,89
01/01/2016	30/10/2019	1.399	\$ 689.455,00	28,76%	0,07%	\$ 668.226,84
01/02/2016	30/10/2019	1.368	\$ 689.455,00	28,76%	0,07%	\$ 653.419,81
01/03/2016	30/10/2019	1.339	\$ 689.455,00	28,76%	0,07%	\$ 639.568,07
01/04/2016	30/10/2019	1.308	\$ 689.455,00	28,76%	0,07%	\$ 624.761,05
01/05/2016	30/10/2019	1.278	\$ 689.455,00	28,76%	0,07%	\$ 610.431,66
01/06/2016	30/10/2019	1.247	\$ 1.378.910,00	28,76%	0,07%	\$ 1.191.249,27
01/07/2016	30/10/2019	1.217	\$ 689.455,00	28,76%	0,07%	\$ 581.295,25
01/08/2016	30/10/2019	1.186	\$ 689.455,00	28,76%	0,07%	\$ 566.488,23
01/09/2016	30/10/2019	1.155	\$ 689.455,00	28,76%	0,07%	\$ 551.681,20
01/10/2016	30/10/2019	1.125	\$ 689.455,00	28,76%	0,07%	\$ 537.351,82
01/11/2016	30/10/2019	1.094	\$ 689.455,00	28,76%	0,07%	\$ 522.544,79
01/12/2016	30/10/2019	1.064	\$ 1.378.910,00	28,76%	0,07%	\$ 1.016.430,81
01/01/2017	30/10/2019	1.033	\$ 737.717,00	28,76%	0,07%	\$ 527.947,07
01/02/2017	30/10/2019	1.002	\$ 737.717,00	28,76%	0,07%	\$ 512.103,55
01/03/2017	30/10/2019	974	\$ 737.717,00	28,76%	0,07%	\$ 497.793,27
01/04/2017	30/10/2019	943	\$ 737.717,00	28,76%	0,07%	\$ 481.949,75
01/05/2017	30/10/2019	913	\$ 737.717,00	28,76%	0,07%	\$ 466.617,31
01/06/2017	30/10/2019	882	\$ 1.475.434,00	28,76%	0,07%	\$ 901.547,57
01/07/2017	30/10/2019	852	\$ 737.717,00	28,76%	0,07%	\$ 435.441,34
01/08/2017	30/10/2019	821	\$ 737.717,00	28,76%	0,07%	\$ 419.597,82
01/09/2017	30/10/2019	790	\$ 737.717,00	28,76%	0,07%	\$ 403.754,30
01/10/2017	30/10/2019	760	\$ 737.717,00	28,76%	0,07%	\$ 388.421,85
01/11/2017	30/10/2019	729	\$ 737.717,00	28,76%	0,07%	\$ 372.578,33
01/12/2017	30/10/2019	699	\$ 1.475.434,00	28,76%	0,07%	\$ 714.491,78
01/01/2018	30/10/2019	668	\$ 781.242,00	28,76%	0,07%	\$ 361.544,97
01/02/2018	30/10/2019	637	\$ 781.242,00	28,76%	0,07%	\$ 344.766,68
01/03/2018	30/10/2019	609	\$ 781.242,00	28,76%	0,07%	\$ 329.612,10
01/04/2018	30/10/2019	578	\$ 781.242,00	28,76%	0,07%	\$ 312.833,82
01/05/2018	30/10/2019	548	\$ 781.242,00	28,76%	0,07%	\$ 296.596,77
01/06/2018	30/10/2019	517	\$ 1.562.484,00	28,76%	0,07%	\$ 559.636,97
01/07/2018	30/10/2019	487	\$ 781.242,00	28,76%	0,07%	\$ 263.581,44
01/08/2018	30/10/2019	456	\$ 781.242,00	28,76%	0,07%	\$ 246.803,15
01/09/2018	30/10/2019	425	\$ 781.242,00	28,76%	0,07%	\$ 230.024,87
01/10/2018	30/10/2019	395	\$ 781.242,00	28,76%	0,07%	\$ 213.787,82
01/11/2018	30/10/2019	364	\$ 781.242,00	28,76%	0,07%	\$ 197.009,53
01/12/2018	30/10/2019	334	\$ 1.562.484,00	28,76%	0,07%	\$ 361.544,97
01/01/2019	30/10/2019	303	\$ 828.116,00	28,76%	0,07%	\$ 173.833,74
01/02/2019	30/10/2019	272	\$ 828.116,00	28,76%	0,07%	\$ 156.048,77
01/03/2019	30/10/2019	244	\$ 828.116,00	28,76%	0,07%	\$ 139.984,93
01/04/2019	30/10/2019	213	\$ 828.116,00	28,76%	0,07%	\$ 122.199,96
01/05/2019	30/10/2019	183	\$ 828.116,00	28,76%	0,07%	\$ 104.988,70
01/06/2019	30/10/2019	152	\$ 1.656.232,00	28,76%	0,07%	\$ 174.407,45
01/07/2019	30/10/2019	122	\$ 828.116,00	28,76%	0,07%	\$ 69.992,46
01/08/2019	30/10/2019	91	\$ 828.116,00	28,76%	0,07%	\$ 52.207,49
01/09/2019	30/10/2019	60	\$ 828.116,00	28,76%	0,07%	\$ 34.422,52
01/10/2019	30/10/2019	30	\$ 828.116,00	28,76%	0,07%	\$ 17.211,26
Total de Intereses						\$ 57.871.462,13

EN RESUMEN		
Retroactivo pensional		\$ 68.431.664,33
Intereses Moratorios Cuasados		\$ 57.871.462,13
Total		\$ 126.303.126,47

Para obtener el monto de los intereses moratorios cuasados se aplicó el índice de precios al consumidor (IPC) de la ciudad de Bogotá para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1990 y el 31 de diciembre de 1999, con el fin de actualizar los valores de los intereses moratorios cuasados que se generaron durante dicho periodo.

Para obtener el monto de los intereses moratorios cuasados se aplicó el índice de precios al consumidor (IPC) de la ciudad de Bogotá para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1990 y el 31 de diciembre de 1999, con el fin de actualizar los valores de los intereses moratorios cuasados que se generaron durante dicho periodo.

Para obtener el monto de los intereses moratorios cuasados se aplicó el índice de precios al consumidor (IPC) de la ciudad de Bogotá para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1990 y el 31 de diciembre de 1999, con el fin de actualizar los valores de los intereses moratorios cuasados que se generaron durante dicho periodo.

Para obtener el monto de los intereses moratorios cuasados se aplicó el índice de precios al consumidor (IPC) de la ciudad de Bogotá para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1990 y el 31 de diciembre de 1999, con el fin de actualizar los valores de los intereses moratorios cuasados que se generaron durante dicho periodo.

Para obtener el monto de los intereses moratorios cuasados se aplicó el índice de precios al consumidor (IPC) de la ciudad de Bogotá para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1990 y el 31 de diciembre de 1999, con el fin de actualizar los valores de los intereses moratorios cuasados que se generaron durante dicho periodo.

Para obtener el monto de los intereses moratorios cuasados se aplicó el índice de precios al consumidor (IPC) de la ciudad de Bogotá para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1990 y el 31 de diciembre de 1999, con el fin de actualizar los valores de los intereses moratorios cuasados que se generaron durante dicho periodo.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO-Apelación -Consulta
Radicación No. 110013105007201800699-01
Demandante: MAURICIO JAVIER CARDONA TOBON
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Revisadas las presentes diligencias, se observa que por un error involuntario de este Despacho, se procedió a fijar fecha para decidir las presentes diligencias, sin haberse agotado oportunamente el término para alegar de conclusión, conforme lo dispuso el Decreto 806 de 2020.

Ante ello, se dispondrá dejar sin efecto esa providencia, para en su lugar, otorgar el traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

En mérito de lo expuesto, esta Magistrada

RESUELVE:

1º) Dejar sin efecto la providencia calendada 7 de julio de 2020, adoptada en las presentes diligencias atendiendo lo expuesto en el cuerpo de esta determinación.

2º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

3º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.88 de
JULIO 15 DE 2020
SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO–Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105009201700608-01
Demandante: FABIO BARRIOS BELTRÁN
Demandado: FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 88
de JULIO 15 DE 2020

SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO—Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105038201700769-01
Demandante: FLOR ADRIANA AGUILAR MELGAREJO
Demandado: PARQUES DE LA FLORESTA CLUB
RESIDENCIAL PH

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.88 de
JULIO 15 DE 2020
SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO-Consulta
Radicación No.: 110013105014201800487-01
Demandante: GUSTAVO GONZÁLEZ CRUZ
Demandado: REPRESENTACIONES INDUSTRIALES
ORIÓN S.A

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) En su orden, córrase traslado a las partes por el término de cinco (05) días a cada una para alegar.

2º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.88 de
JULIO 15 DE 2020
SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO–Apelación
Radicación No. 110013105035201600653-01
Demandante: ALEXANDER HERNÁNDEZ
Demandado: SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA SERVICONI LTDA Y OTROS

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.88 de
JULIO 15 DE 2020
SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO-Apelación
Radicación No. 110013105028201600718-02
Demandante: DIANA MARCELA BEDOYA CALDERÓN
Demandado: SUBRED DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD ESE HOSPITAL VISTA HERMOSA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1ª) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.88 de
JULIO 15 DE 2020
SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO—Consulta
Radicación No. 110013105026201800183-01
Demandante: SOCORRO GARCÍA ROJAS
Demandado: BLACK PLUMB WALCÓN PEREZ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) En su orden, córrase traslado a las partes por el término de cinco (05) días a cada una para alegar.

2º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.88 de
JULIO 15 DE 2020
SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO-Consulta
Radicación No. 110013105032201700697-01
Demandante: EDUARDO ORTÍZ
Demandado: JORGE ELIÉCER VARGAS PEREZ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada.

RESUELVE:

1º) En su orden, córrase traslado a las partes por el término de cinco (05) días a cada una para alegar.

2º) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.88 de
JULIO 15 DE 2020
SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO—Consulta
Radicación No. 110013105038201800456-01
Demandante: MIGUEL ANTONIO ALFONSO RAMÍREZ
Y OTRO
Demandado: CARBONES SAN PATRICIO SAS

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada.

RESUELVE:

- 1º) En su orden, córrase traslado a las partes por el término de cinco (05) días a cada una para alegar.
- 2) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.88 de
JULIO 15 DE 2020

SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO-Apelación -Consulta
Radicación No. 1100131050029201800622-01
Demandante: MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ
RODRÍGUEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Revisadas las presentes diligencias, se observa que por un error involuntario de este Despacho, se procedió a fijar fecha para decidir las presentes diligencias, sin haberse agotado oportunamente el término para alegar de conclusión, conforme lo dispuso el Decreto 806 de 2020.

Ante ello, se dispondrá dejar sin efecto esa providencia, para en su lugar, otorgar el traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

En mérito de lo expuesto, esta Magistrada

RESUELVE:

1ª) Dejar sin efecto la providencia calendada 7 de julio de 2020, adoptada en las presentes diligencias atendiendo lo expuesto en el cuerpo de esta determinación.

2ª) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

3ª) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 88 de
JULIO 15 DE 2020
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO–Apelación -Sentencia
Radicación No. 110013105032201600153-01
Demandante: ELECTRICARIBE SA ESP
Demandado: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1ª) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.88 de
JULIO 15 DE 2020
SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso : ORDINARIO–Apelación -Auto
Radicación No. : 110013105013201900687-01
Demandante: MARIA EMMA ALARCÓN DE SERRANO
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL SEISO SAS

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que expongan sus alegaciones. Presentado el escrito, agréguese al expediente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.88 de
JULIO 15 DE 2020
SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO-Consulta
Radicación No. 110013105026201800183-01
Demandante: FELIPE HÉRNANDEZ ÁVILA
Demandado: JOSÉ OMAR ALARCÓN SIERRA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada.

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 88
de JULIO 15 DE 2020
SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso EJECUTIVO-Apelación -Auto
Radicación No. 110013105007201900645-01
Demandante: HÉCTOR PARRA GIL
Demandado: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: *Dese traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que expongan sus alegaciones. Presentado el escrito, agréguese al expediente.*

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Rhina Patricia Escobar Barboza
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.88 de
JULIO 15 DE 2020
SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso EJECUTIVO–Apelación -Auto
Radicación No. 110013105003201500972-02
DEMANDANTE: GRACILIANO DE JESUS GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada.

RESUELVE:

PRIMERO: Dese traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que expongan sus alegaciones. Presentado el escrito, agréguese al expediente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.88 de
JULIO 15 DE 2020
SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | 1111111ww3sswdsaeWA, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO–Apelación -Auto
Radicación No. 110013105013201900687-01
Demandante: MARIA EMMA ALARCÓN DE SERRANO
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL SEISO SAS

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que expongan sus alegaciones. Presentado el escrito, agréguese al expediente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Rhina Patricia Escobar Barboza
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.88 de
JULIO 15 DE 2020
SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso EJECUTIVO-Apelación -Auto
Radicación No. 110013105013201700747-02
Demandante: ELECTRICARIBE SA ESP
Demandado: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada.

RESUELVE:

PRIMERO: Dese traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que expongan sus alegaciones. Presentado el escrito, agréguese al expediente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rhina Patricia Escobar Barboza
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.88 de
JULIO 15 DE 2020

SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO-Apelación -Sentencia
Radicación No. 110013105028201400640-01
Demandante: ADALGUIZA BOHÓRQUEZ RESOLLO
Demandado: AVIANCA S.A

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1ª) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.88 de
JULIO 15 DE 2020
SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO–Apelación -Auto
Radicación No. 110013105038201900696-01
Demandante: SILVA ENA CAMPO VELANDIA
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y
AGUAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mentada norma.

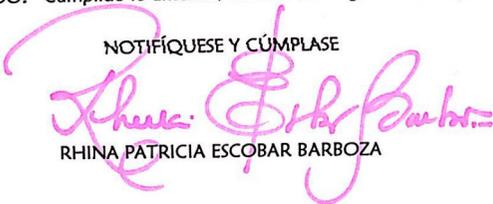
Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que expongan sus alegaciones. Presentado el escrito, agréguese al expediente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.88 de
JULIO 15 DE 2020
SECRETARIA

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 022-2017-00352-01 Proceso ordinario de Freddy Humberto Bojaca Chacón contra IBM de Colombia & Cía. SCA. (Apelación sentencia)

Bogotá D.C; catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado No 088 del 15 de julio de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 018 2016 00545 01 Proceso ordinario de Jorge Eliécer de Sales Hernández contra Weatherford Colombia Limited y Otro. (Apelación sentencia)

Bogotá D.C; catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 005-2017-00224-01 Proceso ordinario de Gloria Liévano Gómez contra Exxonmobil de Colombia S. A. (Apelación sentencia)

Bogotá D.C; catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 007-2015-00048-01 Proceso ordinario de Flor Nancy Mayorga Ángel contra C.I. Carbocoque S. A. (Apelación sentencia)

Bogotá D.C; catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)⁴.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴ Providencia notificada en Estado No 088 del 15 de julio de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 035-2016-00077-01 Proceso ordinario de Diana Alejandra Silva Espitia contra Fundación Salud Bosque. (Apelación sentencia)
--

Bogotá D.C; catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 003-2017-00211-01 Proceso ordinario de Fanny Bustacara Juyo contra Mercedes Ortiz Mosquera y Otro. (Apelación sentencia)

Bogotá D.C; catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)⁶.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁶ Providencia notificada en Estado No 088 del 15 de julio de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 039-2016-00253-01 Proceso ordinario de Ana De La Peña Pico contra Itansuca Proyectos de Ingeniería SAS y/o Itansuca SAS y Otro. (Apelación sentencia)

Bogotá D.C; catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 13 2016 00419 01
RI: A-621-20
De: BERLIS JULIANA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Contra: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2018 00615 02
RI: A-619-20
De: LIDIA ALVAREZ MURCIA
Contra: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
ICBF

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2019 00314 01
RI: A-617-20
De: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ FAJARDO
Contra: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como administradora y vocera del PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2018 00140 01
RI: SPD-2596-20
De: GERMÁN MORENO RODRÍGUEZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el Grado de Jurisdicción de Consulta; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante GERMÁN MORENO RODRÍGUEZ, a favor de quien se surte el Grado de Jurisdicción de Consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2016 00544 02
RI: S-2359
De: ROCIO SULEYDI VARGAS RODRÍGUEZ
Contra: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2018 00052 01
RI: S-2357
De: GABRIEL ANDRÉS ORTÍZ ARIAS
Contra: TALENTUM TEMPORAL SAS Y OTRO

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2017 00794 01
RI: S-2356
De: GLADYS SILVA DE ALFONSO
Contra: LUZ MARINA BARRAGAN LESMES

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el Grado de Jurisdicción de Consulta; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante GLADYS SILVA DE ALFONSO, a favor de quien se surte el Grado de Jurisdicción de Consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2017 00516 01
RI: S-2355
De: MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS SIERRA
Contra: FLOTA USAQUEN S.A

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2018 00372 01
RI: S-2354
De: JOSÉ ROBINSON QUIÑONES BETANCUR
Contra: S.L.I. GLOBAL SAS

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2018 00413 01
RI: S-2353
De: ALFREDO PACHON PORRAS
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2018 00439 01
RI: S-2352
De: FERNANDO ANTONIO CARDONA GARCÍA
Contra: SICTE SAS

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2019 00106 01
RI: S-2349
De: CLARA CARMENZA MARTÍNEZ DÍAZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2018 00278 02
RI: S-2348
De: CARLOS ALBERTO LEAL BUITRAGO
Contra: FUNDACIÓN SALUD BOSQUE

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2017 00281 01
RI: S-2344
De: RAMÓN VICENTE CASTRO CASTRO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2018 00321 01
RI: S-2343
De: CAMILO IVÁN ÁLVAREZ ALARCÓN
Contra: COINVER S.A CONSTRUCCIONES INGENIERIA
E INVERSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2018 00365 01
RI: S-2342
De: AURA MARÍA CELY CURACAS
Contra: COMWARE S.A

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado
República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2016 00738 01
RI: S-2341
De: RAFAEL CORTES Y OTRO
Contra: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A Y
OTRO

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2019 00163 01
RI: S-2329
De: MANUEL ANTONIO VARGAS COMBARIZA
Contra: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el Grado de Jurisdicción de Consulta; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante MANUEL ANTONIO VARGAS COMBARIZA, a favor de quien se surte el Grado de Jurisdicción de Consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2017 00114 01
RI: S-2328
De: SERGIO DUVAN MONTAÑEZ PÉREZ
Contra: ECOPETROL S.A Y OTRO

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2018 00496 01
RI: S-2325
De: JOEL DE JESÚS LONDOÑO ESCOBAR
Contra: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el Grado de Jurisdicción de Consulta; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a favor de quien se surte el Grado de Jurisdicción de Consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2018 00022 01
RI: S-2323
De: ROCIO HELENA RODRÍGUEZ BUSTAMANTE
Contra: JANNETHE JIMÉNEZ SANTOS

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2015 00954 02
RI: S-2322
De: ROSALBA USMA GUTIÉRREZ
Contra: JHON JAIRO GALVIS

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2016 00344 01
RI: S-2321
De: MARCELA SANÍN MÁRQUEZ
Contra: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
Y COMCAJA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 42 2018 00642 01
RI: S-2320
De: ANTONIO GAITÁN MENDOZA
Contra: CLUB GASTRONÓMICO DE BOGOTÁ SAS

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO

Ejecutoriado el auto que admitió el Grado de Jurisdicción de Consulta; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante ANTONIO GAITÁN MENDOZA, a favor de quien se surte el Grado de Jurisdicción de Consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2016 00388 01
RI: S-2315
De: NANCY MIREYA BARBOSA REINA Y OTROS
Contra: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN
LIQUIDACIÓN Y OTROS

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2018 00322 01
RI: S-2314
De: GERMÁN ANTONIO LÓPEZ GÓMEZ
Contra: ALMACAFE S.A

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2016 00526 02
RI: S-2311
De: JAIRO ALONSO BAUTISTA MENDEZ
Contra: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –
COLSUBSIDIO

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2018 00272 01
RI: S-2308
De: MIGUEL ARTURO MARIÑO FORERO
Contra: CONSTRUCRUZ EU

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO

Ejecutoriado el auto que admitió el Grado de Jurisdicción de Consulta; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante MIGUEL ARTURO MARIÑO FORERO, a favor de quien se surte el Grado de Jurisdicción de Consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2018 00097 01
RI: S-2307
De: FLOR HERMINIA GÓMEZ CARVAJAL
Contra: RAQUEL GUTIÉRREZ ROA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2016 00607 02
RI: S-2304
De: LUZ MARINA NAVAS SEQUEDA
Contra: GIMNASIO LA KHUMBRE SAS

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2016 00592 01
RI: S-2302
De: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PROTECCIÓN DE
LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON
Contra: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2017 00250 01
RI: S-2301
De: ORLANDO MORENO SALGUERO
Contra: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2016 00180 01
RI: S-2300
De: JHON ALEXANDER VALENCIA GARCÍA
Contra: GESTIÓN ESTRATEGICA EMPRESA DE
SERVICIOS TEMPORALES Y OTROS

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2018 00425 01
RI: S-2296
De: GERMÁN AUGUSTO PINILLA ALCALÁ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el Grado de Jurisdicción de Consulta; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante GERMÁN AUGUSTO PINILLA ALCALÁ, a favor de quien se surte el Grado de Jurisdicción de Consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2018 00596 01
RI: S-2295
De: NELSON ARRIETA JIMÉNEZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2018 00057 01
RI: S-2293
De: ANANIAS URREGO MONTENEGRO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2018 00304 01
RI: S-2292
De: ANDRÉS PÉREZ CARREÑO
Contra: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA –
INDUPALMA LTDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2017 00259 01
RI: S-2290
De: NESTOR ARNULFO QUEVEDO CASTRO
Contra: MARIANA GOUFFRAY JARAMILLO

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2016 00469 01
RI: S-2289
De: GUSTAVO ENRIQUE CORREA CANTILLO
Contra: CARBONES DEL CERREJON LIMITED

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2017 00480 01
RI: S-2288
De: MARTHA PATRICIA MUÑOZ SANDOVAL
Contra: RAMIRO EFRAIN RINCÓN RINCÓN

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2016 00636 01
RI: S-2286
De: SANDRA LILIANA TRIVIÑO GUTIÉRREZ
Contra: SOCIEDAD CTO MEDICINA COLOMBIA SAS

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2017 00126 01
RI: S-2285
De: LIBARDO ENRIQUE RIBERO LEAL
Contra: ASESORES EN DERECHO SAS Y OTROS

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2018 00262 01
RI: S-2284
De: ALDEMAR GUZMÁN ARROYO
Contra: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el Grado de Jurisdicción de Consulta; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a favor de quien se surte el Grado de Jurisdicción de Consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2017 00704 01
RI: S-2280
De: FLOR EDY CASTILLO MESTIZO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2018 00612 01
RI: S-2277
De: FELIPE SANTIAGO BALSEIRO JULIO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2019 00294 01
RI: S-2276
De: ARCENIO SAAVEDRA HERRERA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2017 00675 01
RI: S-2275
De: PAULA INIRIDA MARTÍNEZ PERDIGON
Contra: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2016 00454 01
RI: S-2274
De: MARÍA EUGENIA CONCHA CASTRO
Contra: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –
COLSUBSIDIO

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2018 00408 01
RI: S-2271
De: DORA STELLA ESPITIA RINCÓN
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el Grado de Jurisdicción de Consulta; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante DORA STELLA ESPITIA RINCÓN, a favor de quien se surte el Grado de Jurisdicción de Consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2016 01018 01
RI: S-2270
De: LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A
Contra: COOMEVA EPS S.A Y OTROS

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2016 00722 01
RI: S-2269
De: CAMILO ANDRÉS CASTILLO MARULANDA
Contra: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2018 00622 01
RI: S-2264
De: MAGDALENA PIZA OVALLE
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2018 00441 01
RI: S-2262
De: LUIS FELIPE RODRÍGUEZ SARMIENTO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el Grado de Jurisdicción de Consulta; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante LUIS FELIPE RODRÍGUEZ SARMIENTO, a favor de quien se surte el Grado de Jurisdicción de Consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2017 00790 01
RI: S-2261
De: CAROL VIVIANA NIETO PARRA
Contra: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR ESE

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2013 00501 01
RI: S-2260
De: JOSÉ VICENTE DE ANTONIO COBOS
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2017 00123 01
RI: S-2254
De: ANYI LORENA SALAZAR
Contra: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el Grado de Jurisdicción de Consulta; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante ANYI LORENA SALAZAR, a favor de quien se surte el Grado de Jurisdicción de Consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2016 00695 01
RI: S-2253
De: ESPERANZA RICO CANDIA
Contra: LUCRECIA LARA DE NAVARRO Y OTROS

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2018 00231 01
RI: S-2251
De: MARÍA LEONOR MORALES DE MORALES
Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2010 00436 02
RI: S-2250
De: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A ESP
Contra: MUNICIPIO DE YACOPI

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2018 00012 01
RI: S-2249
De: CAROL ALEJANDRA BUESAQUILLO CRUZ
Contra: DAIMER COLOMBIA S.A

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (24 de julio de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de los salarios adeudados de octubre y noviembre de 2011, y febrero mayo, junio, y julio de 2012, cesantías e intereses a las cesantías años 2011 y 2012, prima de servicios de diciembre de 2011 y del año 2012 y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, a favor del señor UNIBIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
02/10/2015	24/07/2019	1.372	\$ 46.976,00	\$ 64.451.072,00
SALARIOS ADEUDADOS				\$ 7.967.563,00
CESANTIAS 2012-2013				\$ 2.296.444,00
PRIMA DE SERVICIOS 2011-2012				\$ 1.886.146,00
VALOR TOTAL				\$ 76.601.225,00

Al realizar la operación anterior arrojó la suma de **\$76.601.225,00** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

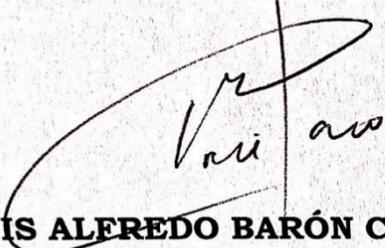


RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **07201400768 02**, informándole que el apoderado de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte accionante a la Doctora JESSICA MARCELA LOZANO ARENA, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.658.424 y T.P N° 193.254 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se confiere.

Así mismo, la apoderada de la parte accionante AUTORIZA a la doctora NATALY MARCELA CUÈLLAR DELGADO, para que tenga acceso al expediente, retire oficios y realice reproducciones fotostáticas.

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (25 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión convencional prevista en el ART.18 de la recopilación de las convenciones colectivas dispuesta según la Convención Colectiva con vigencia 1997-1999, a favor del señor HERNANDO BELLO MEDINA, a partir del 20 de abril de 2013, fecha en la cual cumplió con los requisitos para acceder a la misma, se cuantificara con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para determinar el interés jurídico.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2013	4,02%	\$ 589.500,00	8	\$ 4.716.000,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	4,60%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	7,00%	\$ 689.454,00	14	\$ 9.652.356,00
2017	7,00%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	5,90%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	9	\$ 7.453.044,00
VALOR TOTAL				\$ 60.731.726,00
Fecha de fallo Tribunal			25/09/2019	
fecha de Nacimiento			20/04/1958	
Edad en la fecha fallo Tribunal			61	
Expectativa de vida			20,7	
No. de Mesadas futuras			289,8	
Incidencia futura		\$828.116,00X289,8		\$ 239.988.016,80
VALOR TOTAL				\$ 300.719.742,80

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

Se **AUTORIZA** a la doctora NATALY MARCELA CUÉLLAR DELGADO, identificada con C.C. 52.973.507, y T.P 273585 del CSJ, para que tenga acceso al expediente según autorización visible a folio 162.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

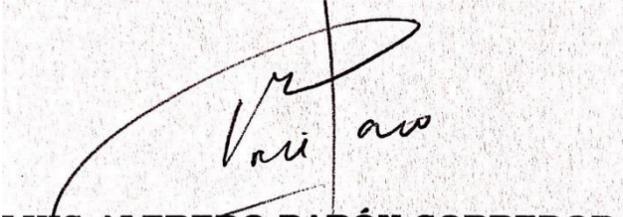
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora JESSICA MARCELA LOZANO ARENA, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.658.424 y T.P N° 193.254 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: SE AUTORIZA a la doctora NATALY MARCELA CUÉLLAR DELGADO, identificada con C.C. 52.973.507, y T.P 273585 del CSJ, para que tenga acceso al expediente de acuerdo a la autorización otorgada por la apoderada por la parte accionante.

CUARTO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 24 2017 0002 01
Ord. Hernando Bello Medina Vs
Banco de la República

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández'.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras'.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

Proyecto: YCMR



H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **24201700002 01**, informándole que la apoderada de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor